



ACTAS*

DE LA

92ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

20-24 de marzo de 2023

Presentes:

Miembros de la RRB

Sr. E. AZZOUZ, Presidente
Sr. Y. HENRI, Vicepresidente
Sr. A. ALKAHTANI, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG,
Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sra. S. HASANOVA,
Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Sra. R. MANNEPALLI,
Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director, BR

Redactoras de actas

Sra. C. RAMAGE y Sra. S. MUTTI

También presentes:

Sra. J. WILSON, Directora Adjunta de la BR y Jefa de IAP
Sr. A. VALLET, Jefe, SSD
Sr. X. LAURENSEN, Jefe en funciones, SSD/SPR
Sr. M. SAKAMOTO, Jefe, SSD/SSC
Sr. J. WANG, Jefe, SSD/SNP
Sr. N. VASSILIEV, Jefe, TSD
Sr. B. BA, Jefe, TSD/TPR
Sr. K. BOGENS, Jefe, TSD/FMD
Sra. I. GHAZI, Jefa, TSD/BCD
Sr. D. BOTHA, SGD
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

* En las Actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 92ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la 92ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento RRB23-1/15.

Asuntos tratados	Documentos
1 Apertura de la reunión	–
2 Elección del Presidente y el Vicepresidente de la Junta y de sus Grupos de Trabajo	–
3 Adopción del orden del día	RRB23-1/OJ/1(Rev.1) RRB23-1/DELAYED/1 RRB23-1/DELAYED/2 RRB23-1/DELAYED/3 RRB23-1/DELAYED/4 RRB23-1/DELAYED/5 RRB23-1/DELAYED/6 RRB23-1/DELAYED/7 RRB23-1/DELAYED/8
4 Informe del Director de la BR	RRB23-1/6(Rev.1) RRB23-1/6(Add.1) RRB23-1/6(Add.2) RRB23-1/6(Add.3) RRB23-1/6(Add.4) RRB23-1/6(Add.5) RRB23-1/6(Add.7) RRB23-1/6(Add.8) RRB23-1/6(Add.9) RRB23-1/6(Add.10)
5 Reglas de Procedimiento	
5.1 Lista de Reglas de Procedimiento	RRB23-1/1 RRB20-2/1(Rev.8) RRB23-1/6(Add.6)
6 Solicitudes relativas a la cancelación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	
6.1 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SNUGLITE en virtud de lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RRB23-1/4
7 Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites	
7.1 Comunicación de la Administración de Chipre en virtud de la cual se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3 y la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP-30B-59.7E y CYP-30B-59.7E-2	RRB23-1/8

Asuntos tratados	Documentos
7.2 Comunicación adicional de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E	RRB23-1/10 RRB23-1/DELAYED/1
7.3 Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A	RRB23-1/11
7.4 Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PSN-146E	RRB23-1/12
7.5 Comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites MICRONSAT	RRB23-1/13
8 Casos de interferencia perjudicial	
8.1 Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la interferencia perjudicial causada a las emisiones de ciertas estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido publicadas con arreglo al Artículo 12 del RR	RRB23-1/9
9 Comunicación de la Administración de Lituania relativa a la solicitud de reevaluación de las conclusiones de sus asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias cuando se ha invocado el Artículo 48 de la Constitución de la UIT	RRB23-1/2
10 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite Starlink en su territorio	RRB23-1/7
11 Comunicación de la Administración de Liechtenstein en la que se solicita la aplicación del <i>resuelve</i> 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3	RRB23-1/14 RRB23-1/14(Corr.1)
12 Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)	RRB23-1/5(Rev.1)
13 Confirmación de la próxima reunión de 2023 y fechas orientativas para futuras reuniones	–
14 Otros asuntos	–
15 Aprobación del resumen de decisiones	RRB23-1/15
16 Clausura de la reunión	

1 Apertura de la reunión

1.1 El **Sr. Azzouz**, nombrado Presidente *a.i.* por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en su 91ª reunión, declara abierta la 92ª reunión a las 14.00 horas del lunes 20 de marzo de 2023 y da la bienvenida a los participantes. Felicita a todos los miembros de la Junta por su elección o reelección para la Junta y al Sr. Maniewicz por haber sido reelegido Director de la Oficina de Radiocomunicaciones (BR). Espera trabajar con todos en equipo y por adelantado da las gracias a los miembros por su colaboración.

1.2 Recuerda a todos los miembros de la Junta que, de acuerdo con el Artículo 98 del Convenio, deben abstenerse de intervenir en las decisiones que conciernan directamente a sus respectivas administraciones, incluso en lo que respecta a las contribuciones tardías.

1.3 El **Director**, en nombre también de la Secretaria General, dice que es un placer dirigirse a la nueva Junta y felicita a los miembros por su elección o reelección. La Junta desempeña un papel fundamental en la interpretación del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) entre Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones y en la resolución de desacuerdos entre administraciones; para todo ello puede contar con el pleno apoyo de la Oficina. Si bien todos los documentos están disponibles en los seis idiomas oficiales de la Unión, por motivos económicos sólo se ofrecen servicios de interpretación en los idiomas de trabajo de la Junta, a saber, francés, inglés y ruso.

2 Elección del Presidente y el Vicepresidente de la Junta y de sus Grupos de Trabajo

2.1 El **Sr. Azzouz** dice que en las consultas informales sostenidas durante la mañana se propuso que fuese él el Presidente y se designase al Sr. Henri Vicepresidente de la Junta en 2023.

2.2 Así se **acuerda**.

2.3 El Presidente dice que, también como resultado de las consultas informales, se ha propuesto que el Sr. Henri y la Sra. Hasanova asuman respectivamente la presidencia y la vicepresidencia del Grupo de Trabajo de la Junta sobre las Reglas de Procedimiento en 2023, y que la Sra. Beaumier ocupe la presidencia del Grupo de Trabajo de la Junta sobre el Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** durante el mandato de la Junta actual.

2.4 Así se **acuerda**.

3 Adopción del orden del día (Documentos RRB23-1/OJ/1(Rev.1), RRB23-1/DELAYED/1; RRB23-1/DELAYED/2, RRB23-1/DELAYED/3, RRB23-1/DELAYED/4, RRB23-1/DELAYED/5, RRB23-1/DELAYED/6, RRB23-1/DELAYED/7, RRB23-1/DELAYED/8)

3.1 En beneficio de todos los miembros de la Junta, el **Sr. Botha (SGD)** explica que la Secretaría ha tramitado todas las comunicaciones tardías, independientemente de que se hayan recibido o no de conformidad con la Parte C de las Reglas de Procedimiento sobre el reglamento interno y los métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.2 El Documento RRB23-1/DELAYED/1 es una comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa al punto 7.2 del orden del día. Si bien la comunicación original se recibió dentro de plazo, en sus adjuntos se indicaba que parte de la información que contenían era confidencial. Cuando la Oficina pidió permiso para publicar esa información, la administración se dio cuenta de que no disponía del acuerdo de terceros necesario para ello, por lo que suprimió los adjuntos y volvió a presentar la contribución dentro de plazo. Posteriormente volvió a presentar los adjuntos en el Documento RRB23-1/DELAYED/1.

3.3 Se recibió el Documento RRB23-1/DELAYED/2 de la Administración de China en respuesta a la contribución de la Administración de Reino Unido para el punto 8.1 del orden del día. El documento se recibió a tiempo, pero sólo en chino, contraviniendo el número 1.6 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento. La traducción en inglés, presentada posteriormente por la Administración de China, Documento RRB23-1/DELAYED/7, se recibió una vez pasado el plazo y difiere ligeramente del original chino. La Administración de China no ha contestado a la pregunta de si RRB23-1/DELAYED/7 sustituye a RRB23-1/DELAYED/2. Puede que la Junta desee considerar ambos documentos a título informativo.

3.4 Aunque el Documento RRB23-1/DELAYED/5 de la Administración de Belarús no se refiere al Documento RRB23-1/2 de la Administración de Lituania, también atañe a una solicitud de aclaración de la aplicación de las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución de la UIT (CS), por lo que la Junta puede desear considerarlo en el marco del punto 9 del orden del día. Se recibió después del 10 de marzo de 2023, plazo límite para la presentación de contribuciones con observaciones sobre las comunicaciones de otras administraciones.

3.5 En lo que respecta al punto 11 del orden del día, los Documentos RRB23-1/DELAYED/3 y RRB23-1/DELAYED/4, de las Administraciones de Francia (sólo en francés) y de Alemania, respectivamente, se presentaron después del 10 de marzo de 2023 en respuesta al Documento RRB23-14 de la Administración de Liechtenstein. Posteriormente, la Administración de Liechtenstein envió en respuesta los Documentos RRB23-1/DELAYED/8 y RRB23-1/DELAYED/6 dentro del plazo previsto para ello.

3.6 La **Sra. Beaumier** dice que, dado que el Documento RRB23-1/DELAYED/5 no está directamente relacionado con el punto 9 del orden del día y no hay prisa por tratar el asunto del Artículo 48 de la CS que plantea en esta reunión, debería retrasarse su examen a la próxima reunión.

3.7 La **Sra. Mannepalli**, la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Talib**, el **Sr. Henri** y el **Sr. Cheng** están de acuerdo.

3.8 En cuando al punto 11 del orden del día, el **Sr. Cheng** señala que el *resuelve* 12a) de la Resolución **35 (CMR-19)** estipula que la Oficina debe rendir informe a la Junta en su segunda reunión de 2023 a fin de dar a las administraciones tres meses para formular observaciones. Por ese motivo debería retrasarse la consideración de los cuatro documentos tardíos recibidos para ese punto del orden del día a la segunda reunión.

3.9 En lo que respecta a los Documentos RRB23-1/DELAYED/2 y RRB23-1/DELAYED/7, recibidos en chino e inglés, respectivamente, la **Sra. Beaumier** dice que no está claro qué documento es la versión correcta, por lo que el examen de ambos debería dejarse para la próxima reunión.

3.10 El **Sr. Linhares de Souza Filho** y el **Sr. Fianko** coinciden con esa opinión.

3.11 En relación con los cuatro documentos tardíos recibidos para el punto 11 del orden del día, la **Sra. Beaumier** señala que, si bien los Documentos RRB23-1/DELAYED/3 y RRB23-1/DELAYED/4 se recibieron claramente fuera de plazo, los puntos planteados en el Documento RRB23-1/DELAYED/4 serían irrelevantes si se retrasase su consideración a la próxima reunión. En este caso no tiene mucho sentido retrasar el debate. Estaría de acuerdo en examinar el documento a título excepcional teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas en el documento podrían discutirse en cualquier reunión.

3.12 El **Sr. Cheng** dice que tanto el Documento RRB23-1/DELAYED/3 como el Documento RRB23-1/DELAYED/4 son pertinentes para el Documento RRB23-1/14, por lo que deberían tratarse los tres al mismo tiempo. Convendría quizá retrasar la consideración de los tres documentos a la próxima reunión.

3.13 En respuesta a una pregunta del **Sr. Fianko**, el **Sr. Henri** dice que, en principio, como se indica en las Reglas de Procedimiento sobre disposiciones internas y métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, el fondo de los documentos tardíos sólo se considera a título informativo. Tanto el Documento RRB23-1/DELAYED/4 como el RRB23-1/DELAYED/3 comentaban cuestiones relacionadas con el *resuelve* 12 de la Resolución **35 (CMR-19)**, pero se recibieron una vez expirado el plazo de 10 días antes del inicio de la reunión, y el Documento RRB23-1/DELAYED/3 se recibió únicamente en francés. Al igual que en la decisión sobre los documentos recibidos de la Administración de China que se retrasaron por motivos de idioma, pero también debido al incumplimiento del plazo de 10 días, ambos documentos retrasados de Francia y Alemania deberían aplazarse hasta la próxima reunión.

3.14 El **Director** dice que se plantean dos opciones. En primer lugar, si un documento se refiere a un tema que no figura en el orden del día y llega tras la expiración del plazo, es posible retrasar su consideración hasta la reunión siguiente. Si se refiere a un tema que, de todos modos, va a abordarse, no resulta útil ignorar por completo los argumentos que plantea y, en tal caso, se considera sólo a título informativo.

3.15 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que los cuatro documentos tardíos relativos al punto 11 del orden del día influirían en el resultado final del debate.

3.16 Se **adopta** el proyecto de orden del día enmendado, reproducido en el Documento RRB23-1/OJ/1(Rev.1). La Junta decide considerar el Documento RRB23-1/DELAYED/1 dentro del punto 7.2 del orden del día. Decide, además, retrasar el examen de los Documentos RRB23-1/DELAYED/2, RRB23-1/DELAYED/3, RRB23-1/DELAYED/4, RRB23-1/DELAYED/5 y RRB23-1/DELAYED/7 a la 93ª reunión, pues esas comunicaciones no se recibieron conformemente al número **1.6** de la Parte C de las Reglas de Procedimiento sobre el reglamento interno y los métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta también **decide** retrasar su examen de los Documentos RRB23-1/DELAYED/6 y RRB23-1/DELAYED/8 a la 93ª reunión, pues esos documentos se recibieron en respuesta a los Documentos RRB23-1/DELAYED/4 y RRB23-1/DELAYED/3, respectivamente. La Junta **encarga** a la Oficina que añada esos documentos retrasados al orden del día de su 93ª reunión.

4 Informe del Director de la BR (Documento RRB23-1/6(Rev.1) y Addenda 1 a 5 y 7 a 10)

4.1 El **Director** presenta su habitual Informe en el Documento RRB23-1/6(Rev.1). En cuanto al § 1, sobre las medidas aplicadas a consecuencia de las decisiones adoptadas en la última reunión de la RRB, señala a la atención de los presentes el § 7.1 del Anexo 1. Tras varios años de esfuerzos invertidos por la Junta y de negociaciones entre las administraciones notificantes de las redes de satélites ARABSAT y TURKSAT y los operadores de satélites, ambos operadores de satélites han firmado un acuerdo de coordinación de frecuencias, ratificado por las Administraciones de Türkiye y de Arabia Saudita. La Junta debería felicitarse del resultado.

4.2 En cuanto al § 4.2, relativo a la interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos, dice que, como se indica en el plan de medidas (Addendum 2), la Administración de Italia considera resuelto el problema en la banda de ondas decimétricas y solicita que no vuelva a considerarse en el examen de casos de interferencia perjudicial por la Junta en futuras reuniones. La Oficina coincide globalmente con esa opinión, pues la situación ha mejorado muy notablemente y los casos de interferencia aislados podrán resolverse individualmente.

4.3 A fin de facilitar a la Junta las estadísticas más actualizadas, la información que normalmente se incluye en el cuerpo del Informe se ha consignado en los Addenda 4 y 7.

Medidas aplicadas a consecuencia de las decisiones adoptadas en la última reunión de la RRB (§ 1 del Documento RRB23-1/6(Rev.1) y Anexo 1)

4.4 La Junta **toma nota** del § 1 y del Anexo 1 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), relativos a las medidas aplicadas a consecuencia de las decisiones adoptadas en la 91ª reunión de la Junta.

Tramitación de notificaciones de sistemas espaciales y terrenales (§ 2 del Documento RRB23-1/6(Rev.1) y Anexos 2 y 3)

4.5 El Sr. Vassiliev (Jefe del TSD), refiriéndose al Anexo 2 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), sobre la tramitación de notificaciones de sistemas terrenales, señala a la atención de los presentes los cuadros de ese Anexo.

4.6 En respuesta a una pregunta de la Sra. Beaumier sobre el Cuadro A2-4, dice que los picos periódicos del número de asignaciones terrenales recibidas en virtud del Artículo 11 se deben a que ciertos países tienden a enviar a la Oficina grandes grupos de asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil para su tramitación.

4.7 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) presenta los cuadros relativos a la tramitación de notificaciones de redes de satélites del Anexo 3 al Documento RRB23-1/6(Rev.1).

4.8 La Junta **toma nota** del § 2 del Documento RRB23-1/6(Rev.1), relativo a la tramitación de notificaciones de sistemas espaciales y terrenales.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB23-1/6(Rev.1) y Anexo 4)

4.9 La Junta **toma nota** de los § 3.1 y 3.2 del Documento RRB23-1/6(Rev.1) sobre los pagos atrasados y las actividades del Consejo, respectivamente, en relación con la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.

Interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.2 y Addenda 2, 3 y 5 del Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.10 El Sr. Vassiliev (Jefe del TSD) hace un breve repaso de los antecedentes del dilatado problema entre Italia y sus países vecinos para los nuevos miembros de la Junta y recuerda que la Oficina facilita una reunión de coordinación anual entre Italia y sus países vecinos cada vez que se establece una lista de prioridades y que se anima a todas las partes a coordinar las frecuencias.

4.11 En el Addendum 2 se presenta el plan de medidas de la Administración de Italia actualizado, en el que se da cuenta de los progresos realizados con respecto a la radiodifusión de televisión, DAB y en MF desde octubre de 2022. Con respecto a la radiodifusión de televisión en la banda de ondas decimétricas, se han liberado casi todos los canales que anteriormente causaban interferencia. Ya no hay casos de interferencia transfronteriza, a excepción de un caso aislado comunicado por la Administración de Croacia, que se resolvió con prontitud. Por consiguiente, la Administración de Italia propone que el asunto de la interferencia a la televisión se considere resuelto y la Junta no vuelva a examinarlo. En lo que respecta a la radiodifusión DAB en la banda III de ondas métricas, no se han hecho avances significativos para concluir el acuerdo DAB del Adriático-Jónico debido a problemas de coordinación transfronteriza entre las Administraciones de Albania y Macedonia del Norte, y a la postura de la Administración de Eslovenia con respecto a la firma del acuerdo. En cuanto a los casos de interferencia en los bloques 12 A-D causada por Italia a Eslovenia y Croacia, dice que para las estaciones del bloque 12A la Administración de Italia ha encontrado recursos libres en los bloques ya atribuidos a Italia por el Plan GE06. También se ha propuesto, como solución temporal, trasladar las demás estaciones interferentes a los bloques 7C y 7D, pero las Administraciones de Eslovenia y Croacia se han opuesto e insisten en que la Administración de Italia debe utilizar los recursos de frecuencias que se le atribuyeron en virtud del Plan GE06. Con respecto a la radiodifusión en MF en la banda II de ondas métricas, señala que muchas estaciones operan en frecuencias no coordinadas. Sin embargo, al estar tan congestionado el Plan GE84, la Administración de Italia considera irrealista coordinar e inscribir un número importante de estaciones italianas. Dadas las importantes implicaciones sociales, culturales y económicas de la radiodifusión en MF, el Gobierno de Italia ha creado un grupo de trabajo nacional para considerar otras opciones, como un sistema de compensación o migración a DAB, pero para ello será necesario tomar medidas legislativas y disponer de los recursos financieros necesarios. El plan de acciones concluye con un resumen de los casos transfronterizos entre Italia y Francia, Suiza, Eslovenia, Croacia y Malta.

4.12 El Addendum 3 contiene una actualización de la situación relativa a la interferencia en DAB presentada por la Administración de Eslovenia. Esta administración se opone a la propuesta de la Administración italiana de utilizar los bloques DAB 7C y 7D en sustitución de los bloques no coordinados del canal 12, pues ello implicaría pasar de una frecuencia no coordinada a otra, y sugiere que Italia utilice sus derechos sobre los canales 5, 8 y 9. Además, sus mediciones sugieren que Italia ya está utilizando los bloques DAB 7C y 7D no coordinados en las inmediaciones de la frontera con Eslovenia sin haber obtenido acuerdo alguno. Que la Administración de Italia no haya buscado un acuerdo ni efectuado la coordinación de las frecuencias en MF ha causado cientos de casos de interferencia durante muchos años, ninguno de los cuales se ha resuelto.

4.13 En el Addendum 5 la Administración de Croacia presenta una actualización de la situación en la que señala que, aunque la situación con respecto a la radiodifusión de televisión ha evolucionado, las estaciones de radiodifusión de televisión de Italia que operan en el canal 22 causan interferencia a las asignaciones croatas. No ha habido mejora en cuanto a la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora de Croacia y se sigue detectando el funcionamiento no coordinado de las estaciones T-DAB italianas.

4.14 El Sr. **Talib** se felicita de la alentadora evolución con respecto a la radiodifusión de televisión e insta a las partes implicadas a proseguir sus esfuerzos de coordinación para alcanzar acuerdos semejantes con respecto a las estaciones de radiodifusión sonora DAB y en MF.

4.15 La **Sra. Beaumier** se complace en aprender que no quedan casos notables de interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión de televisión pendientes y que la Administración de Italia ha podido resolver los problemas acaecidos desde la anterior reunión de la Junta. Por consiguiente, se dice dispuesta a acordar que no es necesario que la Junta siga considerando este asunto, siempre y cuando los casos que se den se solucionen adecuadamente.

4.16 En lo que respecta a la radiodifusión DAB, dice que, aunque aprecia los esfuerzos y propuestas de la Administración italiana por resolver los casos de interferencia perjudicial, se siente más cercana a la postura de la Administración de Eslovenia en cuanto a la utilización de los bloques 7C y 7D como solución temporal, sobre todo si la Administración de Italia puede utilizar otros canales no utilizados que tiene asignados, y pregunta si eso es efectivamente así. Sin embargo, no cabe duda de que la Administración de Italia no debe permitir que se utilicen los bloques 7C y 7D sin coordinación con los países vecinos. La Junta debe instar a las partes implicadas a ponerse de acuerdo sobre cómo deben interpretarse y aplicarse las normas de la UIT, con el fin de desbloquear la situación que impide a las partes concertar el acuerdo Adriático-Jónico sobre DAB.

4.17 En cuanto a la radiodifusión sonora en MF, dice que, aunque se felicita de saber que el grupo de trabajo nacional ha iniciado sus tareas, la Administración de Italia no ha facilitado un plan de medidas detallado para la implementación de las actividades del grupo de trabajo con objetivos claramente definidos, ni tampoco el firme compromiso de su aplicación, como la Junta le solicitó en su anterior reunión. La información sobre el mandato y el cometido del grupo de trabajo resulta útil, pero se agradecería asimismo recibir un informe de situación sobre el trabajo realizado hasta la fecha y contar con un calendario de las actividades del grupo de trabajo y para la aplicación de sus recomendaciones. Aunque la Junta no espera que Italia cese todas sus transmisiones en MF para resolver el problema, sí se espera que todas las estaciones italianas no coordinadas que causan interferencia a las estaciones coordinadas de otros países cesen o modifiquen sus operaciones para eliminar la interferencia. Además, Italia debería concentrarse en utilizar las frecuencias que se le asignaron en virtud del Plan GE06. Aunque es alentador que el Gobierno de Italia haya iniciado las negociaciones con los operadores, su falta de compromiso para abordar los problemas transfronterizos es decepcionante. En su conclusión la Junta debería reiterar gran parte de su decisión de la anterior reunión.

4.18 El **Sr. Fianko** coincide en que la Junta debería reiterar su solicitud de información sobre el calendario de actividades del grupo de trabajo nacional. En cuanto a la radiodifusión de televisión, señala que la Administración italiana considera que la posible interferencia denunciada por Croacia en ciertos canales es atribuible a estaciones fuera de la zona de coordinación. En tal caso, pide a la Oficina que aclare qué podría hacerse para resolver la interferencia.

4.19 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** responde a las preguntas diciendo que, de acuerdo con la Administración de Eslovenia, Italia tiene, en virtud del Plan GE06, derechos sobre los canales 5, 8 y 9, y que las mediciones efectuadas por Eslovenia cerca de la frontera muestran que esos canales están libres. Sin embargo, en el Acuerdo GE06 esos canales están inscritos como adjudicaciones a Croacia, lo que implica que Croacia también tiene derechos sobre esos canales. La sugerencia de Eslovenia no se justifica técnicamente y no está claro si la utilización de los canales por Italia causaría interferencia a las estaciones que pudieran ponerse en funcionamiento en el futuro en otros países. La Oficina podría hacer un cálculo teórico del efecto sobre otros países de la utilización de esos nuevos canales por Italia si dispusiera de las características de las estaciones reales, pero no ha recibido ninguna solicitud de asistencia en ese sentido.

4.20 La **Sra. Ghazi (Jefa del TSD/BCD)** dice que la Administración de Italia todavía tiene que presentar un plan de medidas y un calendario para las estaciones que pasarán de MF a DAB. Se espera que el grupo de trabajo nacional formule recomendaciones, que no serán vinculantes. La Oficina no podrá realizar cálculos o simulaciones sin conocer los planes y estaciones exactos y probablemente las mediciones efectuadas por las administraciones concernidas sean más precisas que los cálculos de la Oficina. Se entiende que las zonas de coordinación son las zonas que han de coordinar las partes implicadas, definidas como zonas tampón. Italia ha empezado a modificar el plan y a presentar lo que se ha coordinado. Sin embargo, sin información sobre las estaciones o adjudicaciones, ni sobre las zonas de coordinación acordadas, la Oficina no puede verificar la conformidad ni confirmar que las señales en cuestión no proceden de estaciones dentro de la zona de coordinación.

4.21 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que, para resolver este problema de interferencia de larga data, puede que las partes deban considerar soluciones no convencionales. Recuerda las medidas adoptadas por Brasil en cooperación con su sector de radiodifusión para revisar la relación de protección y actualizar el reglamento aplicable a la MF sobre la base de pruebas en laboratorio con receptores modernos, liberando así más canales para su utilización sin menoscabar la cobertura. Una solución de este tipo podría ser útil el caso presente.

4.22 El **Presidente** dice que tal enfoque no puede imponerse a las partes, pero que podrían considerarlo en sus reuniones multilaterales.

4.23 La **Sra. Mannepalli**, observando que los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión de televisión parecen casi resueltos tras los persistentes esfuerzos invertidos por la Junta, la Oficina y las administraciones concernidas, dice que, a pesar de todo, la Junta debería seguir considerando este asunto hasta recibir más información sobre la zona de coordinación. Se necesita una solución técnica para resolver los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión DAB y en MF.

4.24 La **Sra. Hasanova** observa que la Junta lleva varios años debatiendo los mismos asuntos y los logros realizados son limitados. En su conclusión la Junta debería, una vez más, animar a Italia a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial que causa a sus países vecinos y a actualizar el plan de medidas fijando un calendario preciso para ellas.

4.25 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Talib**, dice que corresponde a la Junta decidir si debe o no dar su acuerdo a la propuesta italiana de suprimir la banda de ondas decimétricas de su examen de los casos de interferencia perjudicial en futuras reuniones, señala, no obstante, que se han hecho progresos tangibles en la resolución de los casos de interferencia a la radiodifusión de televisión de varios países vecinos, pues el número de casos comunicados ha pasado de 12 en 2011 a 1 o 2 en la actualidad. Además de sus obligaciones en virtud del Acuerdo GE06, los países de la CEPT tienen fuertes mecanismos de aplicación para resolver casos de interferencia perjudicial y están obligados a implementarlos. Si la Junta deja de considerar estos casos, se enviará una señal positiva a la Administración de Italia. Se han detectado casos aislados de interferencia a la radiodifusión de televisión, que esa Administración ha resuelto prontamente.

4.26 El **Director** está de acuerdo en que la Junta debe reconocer los progresos realizados por la Administración de Italia a la hora de resolver la interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión de televisión. No corresponde a la Junta resolver los problemas técnicos, sino animar a la Administración italiana a aplicar todas las medidas técnicas y reglamentarias a su disposición para resolver los casos pendientes.

4.27 La **Sra. Beaumier** dice no estar segura de que la Junta debe mantener su control y recibir información actualizada sobre los casos aislados de interferencia a la radiodifusión de televisión que puedan surgir, sobre todo cuando las administraciones afectadas no expresan una inquietud particular. En su conclusión la Junta debería dar cuenta de los progresos logrados y alentar que se consideren en particular los casos de interferencia a las estaciones de radiodifusión sonora DAB y en MF.

4.28 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la conclusión siguiente:

«La Junta examinó detenidamente el § 4.2 del Documento RRB23-1/6(Rev.1) y sus Addenda 2, 3 y 5, sobre la interferencia perjudicial causada a ciertas estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta tomó nota con satisfacción de los notables avances logrados con miras a la resolución de los casos de interferencia perjudicial relacionados con las estaciones de radiodifusión de televisión, gracias a los cuales quedaban muy pocos casos por resolver, y expresó su gratitud a la Administración de Italia y a las Administraciones vecinas por los esfuerzos realizados a tal efecto.

Sin embargo, basándose en los informes recibidos de los países vecinos de Italia, la Junta volvió a lamentar la grave falta de avances en la resolución de los casos de interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión sonora digital, así como de los casos de larga data que afectaban a las estaciones de radiodifusión sonora en MF. La Junta instó vivamente a la Administración de Italia a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora digital y en MF de sus países vecinos, centrándose en la lista de estaciones de radiodifusión sonora en MF prioritarias. Además, la Junta volvió a solicitar a la Administración de Italia que facilitase un plan de acción detallado para la ejecución de las actividades del recientemente creado Grupo de Trabajo sobre la banda de frecuencias MF, con objetivos intermedios y plazos claramente definidos, y que se comprometiera firmemente a cumplirlo y a informar a la Junta sobre los avances logrados a ese respecto. La Junta invitó a las Administraciones interesadas a participar activamente en la reunión anual de coordinación prevista para junio de 2023.

La Junta expresó su agradecimiento a la Oficina por el apoyo brindado a las Administraciones interesadas y encargó a la Oficina:

- que siguiera prestando asistencia a las Administraciones afectadas; y
- que informase a la Junta sobre cualquier avance en la materia en su próxima reunión.»

4.29 Así se **acuerda**.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-19) (§ 5 del Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.30 La Junta **tomó nota** del § 5 del Documento RRB23-1/6(Rev.1), relativo a la aplicación de los números **9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**.

Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias de sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS a tenor de la Resolución 85 (CMR-03) (§ 6 del Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.31 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Cuadro 8 del Documento RRB23-1/6(Rev.1), relativo a la situación el examen de la dfpe previsto en el Artículo 22.

4.32 Respondiendo a las preguntas del **Sr. Henri** y el **Sr. Cheng**, dice que, aunque puede parecer que se están examinando menos sistemas de satélites que en el pasado, como se muestra en el Cuadro 8, se está examinando una serie de sistemas notificados por el mismo operador en octubre de 2019 y todos los sistemas se publicarán juntos. En ese momento se volverá a la normalidad en cuanto a número de sistemas examinados entre reuniones de la Junta. Por otra parte, desde la publicación del Informe del Director se completó el examen del sistema USASAT-NGSO-3D, que se publicará en una próxima BR IFIC. El examen del sistema STEAM-2B está llevando más tiempo de lo esperado porque algunas administraciones han opuesto objeciones al análisis de la Administración de Noruega, del que se desprende que no es necesario cambiar la fecha de prioridad. En respuesta a una sugerencia del **Sr. Cheng**, confirma que, en el futuro, la Oficina mencionará todas las modificaciones aportadas a las notificaciones de sistemas de satélites en el Cuadro 8 para que los miembros de la Junta tengan una idea clara de qué sistemas de satélites se han modificado y cuántas modificaciones ha sufrido cada uno.

4.33 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB23-1/6(Rev.1), Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS a tenor de la Resolución **85 (CMR-03)** y **encarga** a la Oficina que destaque en el Cuadro 8 (Situación del examen de la dfpe previsto en el Artículo 22) de futuros Informes las modificaciones recibidas para cada notificación de sistemas de satélites.

Aplicación de la Resolución 35 (CMR-19) (§ 7 del Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.34 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, al presentar el § 7 del Documento RRB23-1/6(Rev.1), señala el Cuadro 9 en el que se presenta la situación de las notificaciones realizadas con arreglo a la Resolución **35 (CMR-19)**. Como se indica en ese cuadro, cuatro sistemas de satélites han completado ya su despliegue (M3), cinco se encuentran en el objetivo intermedio M1 y otros 17, incluidos 3ECOM-1 y 3ECOM-3, de los que se hablará más tarde en la reunión, están en su fase de despliegue inicial (M0). En el Cuadro 10 se enumeran los satélites desplegados y las bandas de frecuencias utilizadas. Para los sistemas de satélites HIBLEO-2FL e HIBLEO-2FL2 se han desplegado 75 estaciones espaciales, aunque se habían notificado 66, pues nueve son satélites de reserva en órbita. Se están empezando a notar los efectos de la Resolución **35**. Está quedando claro, no obstante, que algunos sistemas de satélites no podrán pasar del objetivo intermedio M1 y que será necesario ajustar convenientemente su tamaño. La Oficina presentará un Informe más detallado a la 93ª reunión de la Junta.

4.35 También señala la modificación del requisito de coordinación existente para el sistema de satélites CLEOSAT, recibido de la administración notificante (Luxemburgo), para añadir dos planos orbitales, sólo uno de los cuales (banda Ka) está cubierto por la Resolución **35**. Se han solicitado aclaraciones, en virtud del número **13.6** del RR, sobre las bandas de frecuencias reales a bordo de los satélites; cuando se obtenga respuesta la Oficina informará de ello a la Junta.

4.36 El **Sr. Henri** se dice sorprendido de que algunas notificaciones para el objetivo intermedio M1 no contienen satélites. Debería aplicarse en consecuencia el *resuelve* 11a) de la Resolución **35 (CMR-19)**.

4.37 La **Sra. Beaumier** dice que el Informe de la Junta en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23 contiene un apartado en el que la Junta opina que la práctica de introducir un plano orbital completamente distinto, cuya necesidad para el funcionamiento de la constelación no se prevé, plantea un problema de reserva de espectro y órbita y para la utilización eficaz de las frecuencias en la órbita de los satélites no geoestacionarios. Pregunta si la Oficina ha llegado a alguna conclusión de su investigación relativa a las bandas no sujetas a la Resolución **35 (CMR-19)**, a saber, las bandas L, S, C y X.

4.38 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** responde a las preguntas del **Sr. Henri**, la **Sra. Beaumier** y el **Sr. Cheng** diciendo que, en lo que respecta a la situación de la petición de aclaración conforme al número **13.6**, la Administración de Luxemburgo presentó información sobre los satélites utilizados y la Oficina constató que uno de ellos ya se había utilizado para poner en servicio otra notificación. La Administración indicó no tener otro satélite para poner en servicio la banda Ka y la Oficina informó a la Administración de Luxemburgo de que suprimiría la banda Ka de la notificación. Esa supresión se publicará antes de la reunión de julio de la Junta, por lo que ésta dispondrá de un ejemplo concreto para su Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. En lo que respecta a las bandas de frecuencias no cubiertas por la Resolución **35 (CMR-19)**, la Administración de Luxemburgo presentó información sobre los satélites y las bandas de frecuencias de su carga útil. La Oficina presentará esa información a la próxima reunión de la Junta e invitará a esta última a considerar las medidas que se hayan de adoptar. Algunos sistemas de satélites aparecen más de una vez en el Cuadro 9 porque utilizan distintas bandas de frecuencias notificadas en distintos momentos. En el Cuadro 10 se enumeran los sistemas de satélites ya publicados y se actualiza sólo tras la verificación de la Oficina. Sin embargo, el Cuadro 9 se actualiza cada vez que se recibe información nueva.

4.39 El **Presidente**, señalando que convendría indicar las bandas de frecuencias concernidas en el Cuadro 9, sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del § 7 del Documento RRB23-1/6(Rev.1), relativo a los avances logrados en la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**, y encargó a la Oficina:

- que siguiera informando a la Junta sobre los avances logrados en la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)** en futuras reuniones; y
- que añadiera las bandas de frecuencias utilizadas por cada sistema de satélites al Cuadro 9 («Situación de las notificaciones realizadas con arreglo a la Resolución 35».)»

4.40 Así se **acuerda**.

Estadísticas relativas a la Resolución 40 (Rev.CMR-19) (§ 8 del Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.41 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el § 8 del Documento RRB23-1/6(Rev.1) diciendo que contiene tres cuadros. En el primero se indica el número de notificaciones en virtud de la Resolución **40** en comparación con el número de posiciones orbitales en el que se utilizó previamente uno de los satélites mencionados en la Resolución **40** (en más del 80% de los casos, el número de posiciones es 0 o 1). En el segundo cuadro, tal y como solicitó la Junta en su reunión anterior, se presenta información adicional sobre las administraciones notificantes de las redes de satélites concernidas y el número de casos de la Resolución **40** que han presentado. En el tercer cuadro, también en respuesta a la solicitud de la Junta, se presenta información de los casos en los que una misma administración ha utilizado secuencialmente un único satélite para poner en servicio (o reanudar el servicio) varias de sus redes de satélites, y de las redes de satélites que se han puesto en servicio o cuyo servicio se ha reanudado repetidamente (más de cinco veces) con un satélite que ha permanecido en la posición orbital durante el periodo de tiempo mínimo.

4.42 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, dice que en los tres casos en que en el tercer cuadro no se indica una fecha de «salida», esto se debe a que el satélite en cuestión sigue en la posición orbital indicada o se ha trasladado a una posición en la que no se ha reutilizado en relación con la Resolución **40 (Rev.CMR-19)**.

4.43 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Hasanova** acerca de la indicación en el tercer cuadro de que el satélite KYPROS-ORION, por ejemplo, se ha reubicado 12 veces en dos ocasiones distintas, explica que en el cuadro se consigna el nombre de la red tal y como está registrado en la base de datos de la Oficina y que el mismo satélite físico, cuyo nombre no se indica en el cuadro, se había utilizado 12 veces para poner en servicio la red o reanudar su servicio.

4.44 La **Sra. Beaumier** observa que los datos estadísticos del primer cuadro son similares a las facilitados en anteriores reuniones, sin observarse un cambio notable en la tendencia. Añade que estos nuevos cuadros confirman que el problema no es el número de veces que un único satélite se utiliza para poner en servicio asignaciones de frecuencias o reanudar su servicio, sino el número de veces que una red notificada y sus frecuencias asignadas se han puesto en servicio durante un periodo de tiempo mínimo, se han suspendido, se han vuelto a poner en servicio durante un periodo mínimo, se han vuelto a suspender y así sucesivamente, así como la utilización secuencial de un único satélite para poner en servicio distintas notificaciones de una administración. Por ejemplo, en la parte del segundo cuadro en la que se enumeran los casos que han implicado nueve reubicaciones se muestra que varias redes de una misma administración se han puesto en servicio con un único satélite, y en la parte correspondiente a los casos que conllevan cinco reubicaciones puede verse que distintas redes se han puesto en servicio o se ha reanudado su servicio durante breves periodos de tiempo. Queda así validada la postura de la Junta, expuesta en su Informe en virtud del proyecto de Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, y no será necesario modificarla sustancialmente.

4.45 En respuesta a una sugerencia del **Sr. Nurshabekov**, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que en el segundo cuadro no se indican los nombres de los satélites porque sólo figuran en las comunicaciones en virtud del número **13.6** del RR. La Oficina podría indicar la fecha de recepción de la notificación, pero sería más lógico, dado que el problema son las suspensiones repetidas, indicar la fecha inicial de puesta en servicio.

4.46 La **Sra. Beaumier** coincide en que sería útil conocer la fecha inicial de puesta en servicio a fin de tener la secuencia completa. Por otra parte, el nombre del satélite no añade nada al análisis y no siempre está claro o se dispone de él.

4.47 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta también **tomó nota** con satisfacción del § 8 del Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que se abordan las estadísticas relativas a la Resolución **40 (Rev.CMR-19)** y la información adicional solicitada durante su 91ª reunión. La Junta **encargó** a la Oficina que incluyera en el cuadro correspondiente la fecha inicial de puesta en servicio de las redes de satélites que se habían puesto en servicio o cuyo servicio se había reanudado en varias ocasiones.»

4.48 Así se **acuerda**.

Actividades de coordinación entre las Administraciones de Arabia Saudita y Türkiye para sus redes de satélites en las posiciones orbitales 30,5° E y 31° E (Addendum 1 al Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.49 La Junta **toma nota** con satisfacción del Addendum 1 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que se da cuenta de la satisfactoria conclusión de las negociaciones entre las Administraciones de Arabia Saudita y Türkiye, como resultado de las cuales se ha firmado un acuerdo de coordinación de frecuencias para las redes de satélites ARABSAT y TURKSAT en las posiciones orbitales 30,5° E y 31° E. La Junta **expresa** su gratitud a ambas administraciones por su cooperación y la buena voluntad demostrada para lograr un resultado favorable, así como a la Oficina por el apoyo brindado a las dos administraciones durante las negociaciones.

Informe sobre los avances en la implementación de la Resolución 559 (CMR-19) (Addendum 4 al Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.50 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** presenta el Addendum 4 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que la Oficina da cuenta de los dos eventos especiales organizados en diciembre de 2022 por la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional y la Unión Africana de Telecomunicaciones, con la participación activa de la Oficina, para ayudar a las administraciones a preparar sus correspondientes notificaciones de la Parte B y sus solicitudes a la CMR-23. 41 de las 45 administraciones implicadas presentaron la Parte B de sus solicitudes de la Resolución **559 (CMR-19)**. Sus notificaciones se han tramitado y se publicarán el 4 de abril de 2023. La Oficina sigue prestando asistencia a las cuatro administraciones restantes para completar el procedimiento de la Resolución **559 (CMR-19)**. Además, la Oficina ha señalado que varias redes de la parte A que podrían haber degradado el MPE relativo a las notificaciones de la Resolución **559** han sido anuladas.

4.51 El **Sr. Henri** da las gracias a la Oficina por el excelente trabajo y esfuerzos para alentar y prestar asistencia a las administraciones implicadas a completar el procedimiento de la Resolución **559** y para tramitar oportunamente todas las notificaciones de las Partes A y B.

4.52 El **Director** reconoce que el procedimiento de la Resolución **559** implica una gran carga de trabajo para los países concernidos, a los que la Oficina se ha empeñado en prestar toda la asistencia posible. Se dice muy satisfecho con el resultado, que es un excelente ejemplo del espíritu de colaboración del UIT-R y ha sido un buen ejercicio para toda la comunidad de telecomunicaciones: los países no beneficiarios de la Resolución **559 (CMR-19)** han tenido que acceder a acomodar las necesidades de los países beneficiarios a fin de que pudiesen recuperar recursos de espectro degradados. Da las gracias a la Junta por su orientación a lo largo de todo el proceso.

4.53 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Addendum 4 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que se informa sobre los avances logrados en la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**. La Junta expresó su agradecimiento a la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional y a la Unión Africana de Telecomunicaciones por haber organizado dos eventos especiales con el objetivo de ayudar a las Administraciones a preparar sus correspondientes notificaciones de la Parte B y sus peticiones para la CMR-23, y dio las gracias también a la Oficina por haber apoyado a las Administraciones en esos esfuerzos. Además, la Junta encargó a la Oficina que siguiera prestando apoyo a las Administraciones en este ámbito y que informase a la Junta en su 93ª reunión sobre la evolución de la situación.»

4.54 Así se **acuerda**.

Informe de situación sobre las solicitudes de nuevas adjudicaciones en virtud del Artículo 7 del Apéndice 30B (Addendum 7 al Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.55 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** presenta el Addendum 7 al Documento RRB23-1/6(Rev.1) diciendo que algunas de las redes identificadas como afectadas por el Artículo 7 se han suprimido. Además, la Administración de la India aceptó la propuesta de la Oficina en relación con su notificación de la Parte B y modificó la notificación de manera que no se degradasen los niveles de C/I de la Administración de Croacia. Además del Estado de Palestina, otros siete países carecen de adjudicaciones en el Plan del Apéndice **30B**: Eritrea, Estonia, Letonia, Santa Lucía, Tayikistán, Timor-Leste y Turkmenistán.

4.56 El **Sr. Henri** felicita a la Oficina por su trabajo sobre las solicitudes de nuevas adjudicaciones en virtud del Artículo 7 del Apéndice **30B**. Dadas las dificultades que actualmente encuentran algunas administraciones al aplicar el Artículo 7 (posiblemente porque carecen de los recursos indispensables), sugiere que la Junta incluya una observación al respecto en su Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** y sugiere que la CMR-23 encargue a la Oficina que analice la situación de cada una de las administraciones que todavía no disponen de una adjudicación para encontrar inscripciones compatibles en el Apéndice **30B**.

4.57 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras examinar el Addendum 7 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que se informa sobre la situación de las solicitudes de nuevas adjudicaciones en virtud del Apéndice **30B** del RR, la Junta expresó su agradecimiento a la Oficina por el constante apoyo brindado a las Administraciones que presentaban solicitudes con arreglo al Artículo 7. La Junta dio las gracias a la Administración de la India por haber aceptado aplicar las medidas propuestas por la Oficina, las cuales permitieron reducir los niveles de C/I combinada de la adjudicación propuesta de la Administración de Croacia por debajo de 0,25 dB. La Junta decidió incluir en su Informe a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** que otras siete Administraciones y el Estado de Palestina carecían de adjudicaciones en el Plan del Apéndice **30B** del RR.

La Junta encargó a la Oficina que siguiera prestando apoyo a las Administraciones en sus esfuerzos de coordinación relacionados con la aplicación de las decisiones adoptadas por la Junta en su 89ª reunión y que informara a la Junta en su 93ª reunión sobre los avances logrados en este ámbito.»

4.58 Así se **acuerda**.

Actividades de coordinación entre las Administraciones de Francia y Grecia en relación con las redes de satélites ATHENA-FIDUS-38E en 38° E y HELLAS-SAT-2G en 39° E (Addendum 8 al Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.59 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Addendum 8 al Documento RRB23-1/6(Rev.1) y dice que, desde la anterior reunión de la Junta, las Administraciones de Francia y Grecia celebraron una conferencia telefónica en la que participó la Oficina para definir el alcance exacto del acuerdo de coordinación parcial que formalizaría las condiciones aplicables a un determinado número de casos de coordinación. Se acordó proseguir la coordinación y finalizar el acuerdo de coordinación parcial en una futura reunión, que se celebrará a finales de abril de 2023. Es posible que la Junta desee pedir a ambas administraciones que prosigan sus actividades de coordinación.

4.60 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Addendum 8 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que se informa sobre las actividades de coordinación entre las Administraciones de Francia y Grecia en relación con las redes de satélites ATHENA-FIDUS-38E a 38° E y HELLAS-SAT-2G a 39° E, y expresó su agradecimiento a ambas Administraciones por la actitud cooperativa y la buena voluntad de que habían hecho gala en sus iniciativas de coordinación, así como por el objetivo previsto de finalizar un acuerdo de coordinación parcial en su próxima reunión.

La Junta agradeció a la Oficina el apoyo brindado a ambas Administraciones en sus actividades de coordinación y encargó a la Oficina que siguiera prestándoles apoyo e informara a la Junta de cualquier novedad al respecto en su próxima reunión.»

4.61 Así se **acuerda**.

Solicitud de prórroga del periodo de explotación de la red de satélites ARABSAT-VB26E (Addéndum 9 al Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.62 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** presenta el Addéndum 9 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que se presenta la solicitud de prórroga del periodo de explotación de la red de satélites ARABSAT-VB26E. De conformidad con las disposiciones pertinentes de los Apéndices **30** y **30A**, la solicitud para un segundo periodo de explotación de 15 años debía obrar en poder de la Oficina antes del 1 de enero de 2023, es decir, tres años antes del final del primer periodo de explotación de 15 años. La Oficina envió a la administración notificante un recordatorio el 27 de septiembre de 2022 y recibió la solicitud de prórroga el 24 de enero de 2023, 24 después de cumplido el plazo. Habida cuenta de decisiones similares anteriores y por analogía con el proceso aplicado para la Resolución **4 (Rev.CMR-03)**, la Oficina decidió aceptar la solicitud e informar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en consecuencia.

4.63 El **Sr. Talib** dice que un retraso de 24 días en la recepción de la solicitud de prórroga es relativamente corto en comparación con el plazo de explotación de 15 años. Habida cuenta de decisiones similares anteriores, se dice dispuesto a respaldar la decisión de la Oficina.

4.64 El **Sr. Henri** dice que, a su modo de ver, la red de satélites ARABSAT-VB26E está en funcionamiento. La Junta puede disculpar el despiste administrativo, sobre todo dadas las anteriores decisiones de la Junta sobre casos similares.

4.65 La **Sra. Beaumier** dice que la Junta debe apoyar la decisión de la Oficina.

4.66 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Addéndum 9 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que se informa sobre la solicitud de prórroga del periodo de explotación de la red de satélites ARABSAT-VB26E. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- la solicitud de prórroga se había recibido 24 días después de la fecha límite del plazo reglamentario, a saber, el 1 de enero de 2023;
- un satélite operativo había puesto en servicio la red de satélites;
- en casos previos similares, la Junta había encargado a la Oficina continuar con la práctica establecida de aceptar las solicitudes e informar a la Junta en consecuencia.

Por consiguiente, la Junta respaldó la decisión de la Oficina.»

4.67 Así se **acuerda**.

Objeción de Georgia a la aplicación de los números 9.47 a 9.49 con respecto a las asignaciones de frecuencias en determinadas zonas (Addéndum 10 al Documento RRB23-1/6(Rev.1))

4.68 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Addéndum 10 al Documento RRB23-1/6(Rev.1) diciendo que, desde 2017, cuando los contornos de coordinación de las estaciones terrenas situadas en el territorio de la Federación de Rusia incluyen, total o parcialmente, una zona de Abjasia u Osetia del Sur, la Administración de Georgia ha ido informando a la Oficina de que el contorno de coordinación abarca parcialmente territorio de Georgia que actualmente no se encuentra bajo control de dicho país. Sobre esa base la Administración de Georgia aduce que las disposiciones de los números **9.47** a **9.49** del RR no son aplicables.

4.69 El 12 de febrero de 2020 la Administración de Georgia señaló asimismo que esas disposiciones no debían aplicarse en esas zonas, pues no había podido realizar evaluaciones de compatibilidad electromagnética en ellas, por lo que no había podido responder dentro del plazo prescrito en el número **9.62** del RR.

4.70 El 20 de junio de 2022 la Oficina recibió una solicitud de la Administración de la Federación de Rusia para publicar asignaciones de frecuencias a determinadas estaciones terrenas al no haberse recibido ninguna objeción válida de la Administración de Georgia. A falta de respuesta dentro del plazo prescrito con arreglo al número **9.62** del RR, se aplicaron las disposiciones de los números **9.47** y **9.49** del RR.

4.71 A fin de tramitar la notificación de asignaciones de frecuencias y de llevar a cabo los procedimientos de asistencia en relación con estos casos, la Oficina sugiere que se adopten las siguientes medidas: aceptar la objeción de la Administración de Georgia sobre la base de la incapacidad que existe para aplicar lo dispuesto en los números **9.47**, **9.48** y **9.49** del RR, siempre y cuando dicha objeción se notifique dentro del plazo reglamentario prescrito con arreglo al número **9.62**; inscribir las asignaciones de frecuencias de la Administración de la Federación de Rusia con arreglo al número **11.41** del RR, si así se solicita, y aplicar lo dispuesto en los números **9.47**, **9.48** y **9.49** a falta de respuesta dentro del plazo reglamentario.

4.72 Se invita a la Junta a respaldar las medidas propuestas.

4.73 La **Sra. Beaumier** dice poder apoyar la propuesta de la Oficina, que es razonable. Una administración debe poder responder, aunque no pueda cumplir su obligación de realizar evaluaciones de compatibilidad electromagnética.

4.74 El **Sr. Henri** expresa su apoyo al enfoque racional propuesto. De haber otros casos semejantes, quizá la Junta debería considerar la posibilidad de elaborar una Regla de Procedimiento o de proponer un enfoque general en una carta circular. Pregunta si la Administración de Georgia respondió a la solicitud de coordinación en el plazo previsto de 30 días.

4.75 El **Sr. Talib** y el **Sr. Cheng** se muestran favorables al razonable método propuesto por la Oficina.

4.76 La **Sra. Hasanova**, tras señalar se trata de una cuestión delicada y que la zona se reconoce como parte de Georgia en el Mapa Geoespacial de las Naciones Unidas, expresa su apoyo al procedimiento propuesto. Pregunta si la Administración de Georgia había recibido alguna de las comunicaciones y si la Oficina posee los medios necesarios para calcular si las estaciones de la Federación de Rusia causarían interferencia a las estaciones georgianas.

4.77 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice, respondiendo a las preguntas planteadas, que en la actualidad no hay casos similares que atañan a los servicios espaciales. En el Addendum 10 se consignan varias solicitudes de coordinación de la Federación de Rusia y las distintas respuestas de la Administración de Georgia. La Administración de la Federación de Rusia ha solicitado en varias ocasiones la asistencia de la Oficina en virtud del número **9.33** del RR. En tales casos la Oficina ha enviado una solicitud de coordinación a la Administración de Georgia, de la que debía acusar recibo en el plazo de 30 días. De no hacerlo, se enviaba un recordatorio otorgando 15 días más para responder. De no recibirse el acuse de recibo después de 45 días, se aplicaban las disposiciones de los números **9.47** a **9.49** del RR. Si, no obstante, la administración acusaba recibo en el periodo prescrito, disponía de cuatro meses para responder. De no recibirse una respuesta durante esos cuatro meses, la Oficina enviaba un recordatorio y, si la administración seguía sin responder, finalmente se aplicaban los números **9.47** a **9.49** del RR.

4.78 La Oficina no tiene dificultades de comunicación con la Administración de Georgia, que recibe las solicitudes. Esta administración a veces contesta dentro del plazo reglamentario y otras veces fuera de ese plazo. Para identificar las estaciones potencialmente afectadas en la zona de coordinación la Oficina necesita conocer con precisión la ubicación exacta y la orientación de las estaciones, así como las frecuencias concretas. La Administración de Georgia no puede facilitar esa información a la Oficina, pues no tiene el control administrativo de la zona. Por consiguiente, la Oficina propone una solución provisional hasta que mejore la situación geopolítica.

4.79 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** dice que en el caso de los servicios terrenales existen algunos casos similares, incluso en lo que respecta a la banda de frecuencias Cospas-Sarsat, desinada a radiobalizas de geolocalización de emergencia y cuya protección contra la interferencia es absoluta. Los países que forman parte del programa de comprobación técnica de la banda de frecuencias Cospas-Sarsat que mantiene la Oficina en ocasiones dan cuenta de interferencias y generalmente pueden identificar la ubicación precisa de la estación terrenal que causa la interferencia. Sin embargo, cuando la interferencia procede de los territorios de Abjasia u Osetia del Sur, cuyo control no está en manos de la Administración de Georgia, no es posible tomar medida alguna. Un caso semejante podría darse en relación con el procedimiento de búsqueda de acuerdo del número **9.21** del RR. El enfoque propuesto por la Oficina podría aplicarse como procedimiento general, en lugar de establecer una Regla de Procedimiento.

4.80 El **Sr. Henri**, tras dar las gracias a la Oficina por la información adicional, considera que no es necesario por el momento elaborar una Regla de Procedimiento, pues se trata de un solo caso. Podría aplicarse a los servicios terrenales un enfoque similar al propuesto en caso de que se diesen las mismas circunstancias en la aplicación del número **9.21** del RR, pudiéndose inscribir las asignaciones de frecuencias en virtud del número **11.31.1** del RR. De ser necesario, podría reevaluarse más adelante la necesidad de establecer una Regla de Procedimiento.

4.81 La **Sra. Beaumier** no considera necesario establecer una Regla de Procedimiento por el momento. Los mismos principios podrían aplicarse a los servicios terrenales en el contexto de la aplicación del número **9.21** del RR.

4.82 El **Presidente** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó en detalle el Addendum 10 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que se proponen medidas aplicables a las asignaciones de frecuencias a las estaciones situadas en ciertas zonas para las que la Administración de Georgia ha objetado la aplicación de los números **9.47** a **9.49** del RR. Dada la situación y las circunstancias del caso, la Junta consideró que el enfoque propuesto por la Oficina era razonable. En consecuencia, la Junta aprobó el enfoque y encargó a la Oficina que:

- aceptara la objeción de la Administración de Georgia, que se basaba en su incapacidad para aplicar lo dispuesto en los números **9.47** y **9.49**, o en los números **9.47**, **9.48** y **9.49**, siempre y cuando dicha objeción se notificase dentro del plazo reglamentario prescrito con arreglo al número **9.62**;
- inscribiese las asignaciones de frecuencias de la Administración de la Federación de Rusia con arreglo al número **11.41**, si así se solicitaba; y
- aplicase lo dispuesto en los números **9.47** y **9.49**, o en los números **9.47**, **9.48** y **9.49**, en caso de recibir una respuesta dentro del plazo reglamentario, ya que la incapacidad para llevar a cabo evaluaciones de compatibilidad electromagnética en las zonas que no se encontraban bajo control de Georgia no impedía que la Administración de dicho país notificase esa observación dentro del plazo reglamentario previsto.

Además, la Junta indicó que podría adoptarse un enfoque similar para los servicios terrenales, si la Oficina se enfrentaba a la misma situación en lo que respectaba a la aplicación del número **9.21** del RR, en cuyo caso las asignaciones de frecuencias podrían inscribirse con arreglo al número **11.31.1** del RR, si así lo solicitaba la Administración de la Federación de Rusia.»

4.83 Así se **acuerda**.

4.84 Habiendo considerado detenidamente el Informe del Director, recogido en los Documentos RRB23-1/6 (Rev.1) y sus Addenda 1 a 5 y 7 a 10, la Junta **da las gracias** a la Oficina por la amplia y detallada información presentada.

5 Reglas de Procedimiento

5.1 Lista de Reglas de Procedimiento (Documentos RRB23-1/1, RRB20-2/1(Rev.8), Addendum 6 al Documento RRB23-1/6(Rev.1))

5.1.1 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) presenta el Addendum 6 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), que, de acuerdo con lo tratado por la Junta en su 91ª reunión (véanse los § 4.1.3 y 4.1.5 del Documento RRB22-3/18), presenta varias modificaciones de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.48**.

5.1.2 El Sr. Henri, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, da cuenta de los resultados de la reunión del Grupo. El Grupo adoptó las modificaciones de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.48 del RR propuestas por la Oficina en el Addendum 6 al Documento RRB23-1/6 (adición de una referencia a la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** y aclaración del requisito de actualización de la información de debida diligencia sólo cuando la información se haya presentado antes de que la Junta decida otorgar una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio). Se invitó a la Oficina preparar modificaciones similares en lo relacionado a las prórrogas para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites sujetas a los Apéndices **30, 30A y 30B**, y a presentar todas las modificaciones a las administraciones en una Carta Circular para que puedan formular observaciones y la Junta pueda tomar una decisión definitiva en su próxima reunión.

5.1.3 En lo que respecta al asunto de los territorios de soberanía no resuelta, la Oficina facilitó al Grupo un Informe detallado sobre una serie de consultas celebradas con la Sección de Información Geoespacial de las Naciones Unidas en noviembre y diciembre de 2022 y en enero y marzo de 2023. La Sección de Información Geoespacial se mostró reacia a que en un documento de la UIT se hiciera referencia directa a la lista de territorios de soberanía no resuelta. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acordó no incluir en el proyecto de Regla de Procedimiento relativa a la Resolución **1** referencias directas al código especial de las Naciones Unidas utilizado para describir territorios de soberanía no resuelta. Sin embargo, la lista de territorios que disponen de asignaciones de frecuencias cuya inscripción en el MIFR había dejado la Oficina en suspenso sí se incluiría en el Cuadro 1B (Símbolos indicativos de países o zonas geográficas) del Prefacio a la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de la BR – BR IFIC (Servicios espaciales), y ese cuadro se actualizaría cuando sea necesario. También acordó revisar el actual proyecto de texto sobre la Resolución **1** con miras a su adopción en la próxima reunión y pidió a la Oficina que actualizase en consecuencia el Cuadro 1B del Prefacio.

5.1.4 En cuanto a la puesta en servicio simultánea de múltiples sistemas no OSG con un único satélite, el Grupo examinó los principios ya acordados a la hora de elaborar la Regla de Procedimiento correspondiente e invitó a la Oficina a seguir considerando las consecuencias del proyecto de Regla en la implementación de la Resolución **35 (CMR-19)**, la Resolución **76 (Rev.CMR-15)** y los valores de densidad de flujo de potencia equivalente de los Artículos **21 y 22** del RR a fin de poder realizar un examen más exhaustivo en la próxima reunión de la Junta.

5.1.5 El Grupo examinó el Addendum 10 al Documento RRB23-1/6, relativo a la aplicación de los números **9.47 a 9.49** del RR con respecto a asignaciones de frecuencias en determinadas zonas y, dada la especificidad y el carácter único del caso, acordó no elaborar una Regla de Procedimiento relativa al enfoque concreto propuesto por la Oficina a título temporal.

5.1.6 El Grupo examinó y aprobó la lista actualizada de Reglas de Procedimiento propuestas del Documento RRB23-1/1 (Revisión 8 del Documento RRB20-2/1). Asimismo, examinó las Reglas de Procedimiento adoptadas desde la CMR-19 que pueden convertirse en modificaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en virtud de los números **13.0.1 y 13.0.2** del RR y del número **2.1.1.3** de las Reglas de Procedimiento relativas al reglamento interno y los métodos de

trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, pero no identificó ninguna Regla susceptible de tal conversión.

5.1.7 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras una reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidida por el Sr. Y. HENRI, la Junta decidió revisar la lista de reglas de procedimiento propuestas que figura en el Documento RRB23-1/1, habida cuenta de los avances logrados con respecto al proyecto de Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 1 (Rev.CMR-97), al número 11.48 del RR y a la puesta en servicio simultánea de varios sistemas de satélites no geoestacionarios con un único satélite.

Tras examinar el Addendum 6 al Documento RRB23-1/6(Rev.1), en el que se propone una modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.48 del RR, la Junta encargó a la Oficina que preparase otros proyectos de Reglas de Procedimiento similares para los Apéndices 30, 30A y 30B del RR y distribuyese dichos proyectos entre las Administraciones para que formularan comentarios y para que la Junta los examinase en su 93ª reunión. La Junta decidió que no era necesario incluir ninguna Regla de Procedimiento en el Reglamento de Radiocomunicaciones.»

5.1.8 Así se **acuerda**.

6 Solicitudes relativas a la cancelación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones

6.1 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SNUGLITE en virtud de lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB23-1/4)

6.1.1 El Sr. **Laurenson (Jefe a.i. del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-1/4, en el que la Oficina justifica su solicitud de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SNUGLITE.

6.1.2 La Sra. **Mannepalli**, observando que la Oficina había completado todos los procedimientos en virtud del número 13.6 del RR con respecto a la Administración de la República de Corea, dice que es evidente la necesidad de suprimir las asignaciones de frecuencias a esa red de satélites.

6.1.3 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SNUGLITE, en virtud del número 13.6 del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número 13.6 del RR y había enviado diversas solicitudes a la Administración de la República de Corea, con objeto de que proporcionase pruebas concretas de que las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SNUGLITE se habían puesto en servicio, o continuaban en servicio, e indicase qué satélite se hallaba realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera del Registro Internacional de Frecuencias las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SNUGLITE.»

6.1.4 Así se **acuerda**.

7 Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites

7.1 Comunicación de la Administración de Chipre en virtud de la cual se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3 y la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP-30B-59.7E y CYP-30B-59.7E-2 (Documento RRB23-1/8)

7.1.1 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** presenta el Documento RRB23-1/8, en el que la Administración de Chipre presenta información adicional sobre su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3, de conformidad con lo decidido por la Junta en su 91ª reunión, y solicita que la prórroga se amplíe a los plazos reglamentarios para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP-30B-59.7E y CYP-30B-59.7E-2. En lo que respecta a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3, la Administración de Chipre declara que, además del retraso en la fabricación del satélite, el cambio de proveedor de servicio motivó el cambio de la ventana de lanzamiento y el alargamiento del periodo de puesta en órbita. Por ese motivo la Administración de Chipre ha solicitado una prórroga más larga, de 15 meses en lugar de 11, hasta el 6 de marzo de 2024. Para justificar la prórroga solicitada, en el documento se presentan el proyecto y las bandas de frecuencias concernidas, además del calendario de construcción del satélite OVZON 3 e información detallada sobre los retrasos incurridos durante la fabricación y la infructuosa búsqueda de otro fabricante. La construcción del satélite se había visto retrasada por tres motivos – la pandemia de COVID-19, los incendios forestales y el retraso en la entrega de los volantes de reacción – que, según la Administración, escaparon a su control y fueron imprevistos, por lo que constituían una causa de fuerza mayor y así debía considerarlo la Junta. Además, la Administración solicita una prórroga de ocho meses, también hasta el 6 de marzo de 2024, para las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP-30B-59.7E y CYP-30B-59.7E-2, suspendidas el 16 de junio de 2020 y que cuyo servicio se reanudaría utilizando el mismo satélite. El documento contiene para respaldar la información 27 adjuntos.

7.1.2 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli**, confirma que la comunicación de la Administración de Chipre a la 91ª reunión de la Junta sólo concernía a la red CYP-30B-59.7E-3.

7.1.3 El **Sr. Talib** considera que la Administración de Chipre ha presentado información clara sobre las tres redes y que el caso se ajusta a las condiciones de fuerza mayor. No está convencido, sin embargo, de que se justifique conceder una prórroga de 15 meses, dado que un retraso de seis meses puede atribuirse a la pandemia de COVID-19, un mes a los incendios y no se ofrece información sobre el retraso debido a la entrega tardía de los volantes de reacción por el subcontratista. Por consiguiente, está a favor de conceder una prórroga inferior a 15 meses.

7.1.4 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP)** explica que la Administración del Chipre ha calculado 15 meses basándose en la nueva fecha de entrega del satélite, a saber, el 15 de abril de 2023, lo que, con el mes adicional necesario para la puesta en órbita, da como resultado un retraso total de 24 meses. Antes de los eventos que motivan la fuerza mayor, el calendario preveía poner en servicio las asignaciones nueve meses antes de que se cumpliese el plazo reglamentario: 24 meses – 9 meses = 15 meses.

7.1.5 La **Sra. Beaumier** dice que la información adicional presentada abarca la mayoría de los puntos planteados en la anterior reunión. Habiéndose finalizado el examen preliminar del diseño en enero de 2023, la construcción del satélite estaba en marcha antes de la pandemia de COVID-19 y que las contingencias incluidas en el calendario de construcción podrían haber permitido cumplir el

plazo de puesta en servicio a pesar del retraso acumulado de siete meses (seis meses por la pandemia y un mes por los incendios forestales). El fabricante del satélite había comunicado retrasos adicionales imprevistos debidos a la COVID-19 en abril y mayo de 2021 y también en enero de 2022, lo que podría haber llevado a la Administración de Chipre a incumplir el plazo reglamentario sólo en caso de que los retrasos adicionales hubieran sido superiores a dos meses. Por consiguiente, se centra en el tercer evento invocado como fuerza mayor: los volantes de reacción, como se retiraron en abril de 2021, no se entregaron antes de junio de 2022. Tras haber considerado detenidamente la información presentada a este respecto, llega a la conclusión de que se trata de un caso de fuerza mayor. Aun teniendo en cuenta los posibles retrasos en el calendario, nadie podía haber previsto la retirada ni su alcance, que afectó a unos cien satélites, la mayoría de los cuales tenían prioridad sobre el satélite OVZON-3, y si bien la Administración de Chipre había hecho todo lo posible por encontrar otras soluciones, sus esfuerzos fueron vanos. Los retrasos en la sustitución de los componentes defectuosos se vieron además agravados por las demoras derivadas de la pandemia. Sin embargo, habida cuenta de la escasa información facilitada sobre el calendario del proyecto y el estado de la construcción del satélite antes de cada caso de fuerza mayor, no tiene claro que se requieran nueve meses más para la finalización de la construcción, la integración y las pruebas antes del envío y que, por ende, esté justificada una prórroga hasta el 6 de marzo de 2024.

7.1.6 El **Sr. Henri** hace suya la opinión de la Sra. Beaumier. El satélite tendría que haberse entregado antes del 15 de abril de 2023 para que su ventana de lanzamiento fuese junio-septiembre de 2023. Si se añaden a eso cinco meses al principio de la ventana de lanzamiento para la puesta en órbita, podría esperarse una puesta en servicio a principios de diciembre de 2023. Aunque puede que la Administración de Chipre haya solicitado una prórroga hasta el 6 de marzo de 2024 para cubrir los tres meses de la ventana de lanzamiento, opina que una ventana de lanzamiento más corta, generalmente de un mes, es más habitual para un lanzamiento previsto en los tres meses siguientes, teniendo en cuenta además que la mayoría de los lanzamientos se realizan al inicio de la ventana. En conclusión, aunque el caso se ajusta a las condiciones de fuerza mayor, parece más conveniente, dada la información disponible, conceder una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023.

7.1.7 El **Sr. Cheng** coincide con los anteriores oradores en que el caso cumple las condiciones de fuerza mayor. Dicho esto, la Administración de Chipre ha presentado información clara y pormenorizada, el satélite está casi construido, se ha fijado una fecha de entrega y se ha firmado el contrato de lanzamiento. Sobre la base de la información presentada, considera que unas prórrogas de 15 y 8 meses, respectivamente, son razonables.

7.1.8 El **Sr. Linhares de Souza Filho** también está de acuerdo en que el caso se ajusta a las condiciones de fuerza mayor. No obstante, advierte que no siempre que hay un problema con los volantes de reacción se da el caso; en este caso la diferencia la da el contexto, habiendo casi 100 satélites afectados. No le plantea problema conceder una prórroga de 15 meses.

7.1.9 La **Sra. Hasanova** coincide con el análisis de la Sra. Beaumier y el Sr. Henri y aboga por conceder una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023.

7.1.10 El **Sr. Fianko** está a favor de que la prórroga vaya hasta el 6 de marzo de 2024, dado el país de que se trata y de los enormes recursos involucrados. Además, una prórroga más larga evitará que la Administración de Chipre deba volver a solicitar a la Junta tres meses suplementarios.

7.1.11 La **Sra. Beaumier** señala que conceder la prórroga completa no sería coherente con las decisiones de la junta en casos de fuerza mayor desde la CMR-19. En su opinión, los nueve meses solicitados tras la obtención de las piezas de sustitución no se justifican plenamente.

7.1.12 El **Sr. Talib** dice que, aunque empatiza con la solicitud de la Administración de Chipre, las explicaciones de los anteriores oradores lo han convencido de que la prórroga debe correr hasta el 31 de diciembre de 2023.

7.1.13 El **Sr. Fianko** observa que los miembros antiguos de la Junta están de acuerdo en diciembre de 2023, mientras que los nuevos abogan por marzo de 2024 y pregunta si este caso plantea un problema de coherencia. Si la junta ha de alcanzar conclusiones coherentes con sus decisiones anteriores, reconsiderará su postura.

7.1.14 El **Presidente** dice que las anteriores prórrogas concedidas por la Junta se calcularon sobre la base del tiempo realmente necesario, pero sin dejar margen para contingencias.

7.1.15 La **Sra. Beaumier** confirma que este caso plantea un problema de coherencia; toda prórroga debe estar plenamente justificada.

7.1.16 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que, habiendo escuchado a los miembros más experimentados de la Junta, está de acuerdo en conceder una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023, entendiéndose que la Administración de Chipre podrá volver a dirigirse a la Junta si necesita más tiempo.

7.1.17 El **Sr. Henri** confirma que la Junta nunca ha aceptado el concepto de «periodo tampón». En sus decisiones anteriores siempre ha dicho que no concedería prórrogas sobre la base de contingencias adicionales. Si necesita más tiempo, la administración siempre tiene la posibilidad de volver a dirigirse a la Junta.

7.1.18 La **Sra. Mannepalli** pregunta si ha habido casos en que las administraciones han vuelto a dirigirse a la Junta para solicitar tiempo adicional. Está a favor de que se conceda la prórroga, sea hasta el 31 de diciembre de 2023 o hasta el 6 de marzo de 2024.

7.1.19 Tras un debate informal, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó en detalle la solicitud de la Administración de Chipre, incluida en el Documento RRB23-1/8, y expresó su agradecimiento a la Administración por haber facilitado la información adicional que se le había solicitado en la 91ª reunión. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- la construcción del satélite parecía seguir el calendario previsto al inicio de la pandemia mundial de COVID-19;
- en el calendario se había incluido un plazo razonable para contingencias, en caso de retrasos en la fabricación y el lanzamiento;
- el fabricante había acumulado un retraso de siete meses debido a la pandemia mundial de COVID-19 y a los incendios forestales acaecidos en marzo de 2021;
- un subcontratista había emitido un aviso de irregularidad relativo a los volantes de reacción en abril de 2021 y las piezas de recambio no se entregaron hasta julio de 2022;
- la pandemia mundial de COVID-19 en curso había agravado los retrasos en la sustitución de los componentes defectuosos;
- el operador y el fabricante del satélite no hubieran podido prever esos retrasos, ni planificar los periodos de contingencia necesarios para compensar el alcance de la retirada de los volantes y su negativo impacto en la disponibilidad del satélite OZVON 3;
- la Administración había hecho grandes esfuerzos por encontrar piezas de recambio u otros satélites en órbita.

Por tanto, la Junta concluyó que la situación reunía las condiciones de un caso de fuerza mayor. A partir de la información facilitada, la Junta consideró que la fecha de envío del satélite, esto es el 15 de abril de 2023, la ventana de lanzamiento, que se extendía del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023, y los 158 días necesarios para la puesta en órbita del satélite justificaban una prórroga de 12 meses. En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Chipre y prorrogar los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CYP-30B-59.7E-3 y la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites CYP-30B-59.7E y CYP-30B-59.7E-2, hasta el 31 de diciembre de 2023.»

7.1.20 Así se acuerda.

7.2 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E (Documentos RRB23-1/10, RRB23-1/DELAYED/1)

7.2.1 El Sr. **Laurensen (Jefe a.i. del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-1/10, que contiene una solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán para prorrogar el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E del 7 de octubre de 2023 a octubre de 2024 por causa de fuerza mayor. Recuerda que las asignaciones de frecuencias se pusieron inicialmente en servicio el 15 de junio de 2017 y se suspendieron el 7 de octubre de 2017, y que la Junta, en su 84ª reunión, decidió prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a esa red del 7 de octubre de 2020 al 7 de octubre de 2023.

7.2.2 Estaba previsto que el satélite arrendado para poner en servicio la red de satélites IRANSAT-43.5E se lanzara como carga útil secundaria de un vehículo de lanzamiento ruso entre el 15 de mayo y el 15 de julio de 2022 (Adjunto 1). Sin embargo, a causa del conflicto entre la Federación de Rusia y Ucrania, se había sometido a embargo al proveedor de lanzamiento ruso, situación que la Administración del Irán considera cumple las cuatro condiciones de la fuerza mayor. El operador había buscado otro proveedor de lanzamiento en un intento por cumplir el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias (Adjunto 5) y recibió una oferta de lanzamiento con la misión lunar IM-2, inicialmente prevista para el segundo trimestre de 2023, pero que ahora no se llevará a cabo antes del cuarto trimestre de 2023 (Adjunto 2). El periodo de puesta y deriva en órbita, originalmente estimado en entre cuatro y ocho semanas, se ha ampliado a ocho meses, habida cuenta de la necesidad de volver desde la Luna hasta la posición 43,5° E y del posible rendimiento insuficiente del propulsor eléctrico (Adjunto 3).

7.2.3 Señala a la atención de los presentes, a título informativo, el Documento RRB23-1/DELAYED/1, que contiene los Adjuntos 1 a 8 cuya información respalda lo relatado por la Administración de la República Islámica del Irán en su comunicación.

7.2.4 El Sr. **Henri** dice que, aunque agradece la amplia información presentada por la Administración de la República Islámica del Irán en los adjuntos, su vínculo con el problema en cuestión no siempre está bien definido. Recuerda que la Junta ya concedió una prórroga de tres años en su 84ª reunión para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias y entiende de la información presentada que el satélite cubesat OSG experimental de 16 unidades N3A-1 arrendado, utilizado para reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E antes del 7 de octubre de 2023, permanecerá en órbita tres meses, tras lo cual volverán a suspenderse las asignaciones de frecuencias con arreglo al número **11.49** del RR.

7.2.5 Si bien la administración invoca la fuerza mayor por el conflicto en curso entre la Federación de Rusia y Ucrania y el embargo impuesto a la utilización de un proveedor de servicios de lanzamiento ruso, no se ha presentado información más precisa sobre las consecuencias negativas de ese embargo que podrían reunir las condiciones de fuerza mayor. Además, todos los problemas creados por el embargo deberían haber sido planteados por la empresa canadiense (QSTC) y comunicados por la Administración iraní. Además, señala el elevado riesgo de supondría un nuevo retraso en el lanzamiento relacionado con misiones científicas específicas para el satélite N3A-1 previsto con SpaceX como carga útil secundaria en una misión lunar. Suponiendo que el lanzamiento se efectúe al final de cuarto trimestre de 2023 y considerando los ocho meses necesarios para la puesta en órbita, el satélite OSG llegará a su posición a finales de agosto de 2024, mientras que se ha solicitado una prórroga hasta octubre de 2024.

7.2.6 Hay varios puntos de la comunicación que siguen sin estar claros y no se ha presentado información sobre la utilización a largo plazo de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E. Por consiguiente, le resultaría difícil acceder a la solicitud de prórroga en este momento.

7.2.7 La **Sra. Beaumier** dice estar de acuerdo con gran parte de lo dicho por el Sr. Henri. La comunicación no responde al requisito de demostrar claramente cómo se cumplen cada una de las cuatro condiciones de la fuerza mayor. Aunque los numerosos adjuntos contienen documentación pertinente en apoyo del caso, la presentación y la cronología de los acontecimientos es difícil de seguir. Corresponde a las administraciones exponer clara y pormenorizadamente los casos. Además, falta información que sustente la argumentación: no se explica la utilización de la notificación de red de satélites por un operador de satélites extranjero y no están claros los planes para un satélite permanente o a largo plazo. Esa información es importante, dado que esta notificación ya ha beneficiado de una prórroga.

7.2.8 El operador designado (ASC) había firmado un contrato con QSTC, antes AQST, para construir y lanzar un satélite para reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias en las bandas Ka y Ku. Al parecer se ha seleccionado una empresa danesa para construir el satélite, aunque no se presenta ningún contrato ni una carta del fabricante del satélite. El contrato con el proveedor de servicios de lanzamiento ruso para el lanzamiento de Proton no está fechado. Por otra parte, si bien en el Adjunto 3 se presenta una carta de QSTC, fechada en enero de 2023, en la que se aportan detalles adicionales, hay discrepancias entre el calendario de los acontecimientos. De acuerdo con el Adjunto 4, la RFI de ASC para seleccionar otro proveedor se publicó el 31 de octubre de 2021, pero según QSTC, el acuerdo de lanzamiento ya se había firmado el 1 de noviembre de 2021, sólo un día después de publicar la RFI y antes de que se hubiera seleccionado como proveedor y firmó un contrato con ASC el 5 de diciembre de 2021. La carta de QSTC del Adjunto 3 indica asimismo que el satélite N3A-1 estaba listo para su entrega en abril de 2022, aunque el fabricante de satélites no firmó el certificado de disposición para el lanzamiento del satélite, presentado en el Adjunto 6, hasta el 15 de febrero de 2023. Esto deja pensar que no se habría cumplido con la ventana de lanzamiento original, 15 de mayo a 15 de julio de 2022, aunque no se hubiese impuesto un embargo a la utilización de un proveedor de lanzamiento ruso, cuyas consecuencias no se han explicado claramente. Habida cuenta de lo anterior, este caso no cumple las condiciones de caso de fuerza mayor, ya que el evento causante del retraso fue autoinducido. Asimismo, dado que los posibles retrasos en la ventana de lanzamiento se habían tenido en cuenta y que el periodo de puesta en órbita se amplió a ocho meses como precaución, entre otras cosas ante el posible rendimiento insuficiente del propulsor eléctrico de N3A-1, recuerda que la Junta no incluye las contingencias en sus prórrogas. En cualquier caso, una prórroga hasta octubre de 2024 no se justifica. En su opinión, sobre la base de la información presentada, este caso no cumple las condiciones de la fuerza mayor. La Administración tiene tiempo para volver a presentar el caso, abordando las cuestiones planteadas, a la próxima reunión de la Junta, si así lo desea.

7.2.9 La **Sra. Hasanova** coincide en que la información presentada es difícil de seguir y señala que el periodo de puesta en órbita inicialmente previsto de entre cuatro y ocho semanas ya parecía bastante largo para el tipo de satélite de que se trata. Hay muchos puntos que no están claros, incluso en lo que respecta al control del satélite y si éste permanecerá en la posición orbital o se utilizará únicamente para la reanudación del servicio. No puede considerar que este caso se ajusta a las condiciones de fuerza mayor. Dado que el plazo reglamentario para la reanudación del servicio se cumple el 7 de octubre de 2023, la Administración de la República Islámica del Irán siempre puede volver a presentar el caso a la próxima reunión de la Junta.

7.2.10 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que el satélite N3A-1 tendría que haberse lanzado como carga útil secundaria del vehículo de lanzamiento ruso. Ahora será la carga útil secundaria de la misión lunar IM-2 y el periodo de puesta en órbita será mucho más largo para que el satélite pueda bajar desde la órbita lunar hasta la posición orbital 43,5° E.

7.2.11 El **Sr. Henri**, respondiendo a una pregunta del **Sr. Fianko** sobre por qué la Junta no pide a la Administración la información concreta que debe presentar a la próxima reunión, dice que hay muchas cuestiones sin responder pendientes y que una lista de toda la información necesaria podría ser en sí misma confusa. La Junta utiliza la información presentada para ayudar a las administraciones, pero éstas deben ayudarse a sí mismas. El proyecto de Informe a la CMR-23 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** contiene información muy útil para las administraciones en relación las condiciones para la aplicación de casos de fuerza mayor. Dado que el plazo reglamentario para reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E vence el 7 de octubre de 2023, la Administración de la República Islámica del Irán dispone de tiempo suficiente para volver a presentar el caso a la próxima reunión de la Junta, si así lo desea.

7.2.12 La **Sra. Beaumier** añade que, dadas las pruebas presentadas, no parece que el caso pueda calificarse de caso de fuerza mayor, por lo que la Junta no tiene motivo alguno para solicitar más información. Por el contrario, si el caso pareciera o pudiera cumplir las cuatro condiciones de fuerza mayor, pero la Junta albergase alguna duda, pediría información adicional.

7.2.13 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Documento RRB23-1/10, y el Documento RRB23-1/DELAYED/1 a título informativo, en virtud de los cuales la Administración de la República Islámica del Irán solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E. La Junta tomó nota de:

- la falta de una motivación y una evaluación detalladas, que demostrasen claramente que la situación cumplía todas las condiciones necesarias para considerarse un caso de fuerza mayor;
- la dificultad, a partir de la información facilitada, para establecer un vínculo entre el embargo impuesto a la contratación de un proveedor de servicios de lanzamiento ruso y su repercusión en la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E;
- la falta de información sobre el uso a largo plazo de las frecuencias asignadas por la Administración de la República Islámica del Irán en la posición orbital 43,5° E; y
- el hecho de que, a tenor del certificado de disponibilidad para el lanzamiento firmado por el fabricante del satélite el 15 de febrero de 2023, la Administración no habría podido respetar la ventana de lanzamiento del 15 de mayo al 15 de julio de 2022 debido a la indisponibilidad del satélite.

En consecuencia, la Junta llegó a la conclusión de que la situación no podía considerarse un caso de fuerza mayor y, por tanto, decidió que no podía acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán.»

7.2.14 Así se **acuerda**.

7.3 Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A (Documento RRB23-1/11)

7.3.1 El **Sr. Laurenson (Jefe a.i. del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-1/11 y señala que la Junta ya concedió a la Administración de Indonesia dos prórrogas del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A en su 90ª y 91ª reunión porque no estaba lista la misión primaria. En el documento se indica que la misión primaria ha vuelto a retrasarse y se presenta el nuevo calendario de lanzamiento. Por consiguiente, la Administración de Indonesia vuelve a solicitar una prórroga del plazo de cuatro meses, del 31 de marzo al 31 de julio de 2023, para cubrir la nueva ventana de lanzamiento, la semana del 8 de abril de 2023, y las entre 11 y 14 semanas necesarias para la puesta en órbita con el sistema de propulsión eléctrica de a bordo.

7.3.2 La **Sra. Beaumier** indica que las particularidades del caso ya fueron examinadas por la Junta en sus dos anteriores reuniones, que el caso sigue ajustándose a los criterios de retraso por lanzamiento colectivo y que la solicitud es razonable y limitada. Por consiguiente, es favorable a la concesión de la prórroga hasta el 31 de julio de 2023. Señala, además, que en la anterior ocasión se había solicitado una prórroga de tres meses y lamenta que la Administración de Indonesia no explique los motivos por los que solicita un mes adicional.

7.3.3 El **Sr. Linhares de Souza Filho** sugiere que resultaría más fácil para la Junta examinar los casos si éstos se presentaran conforme a una lista de puntos y pregunta si tal lista está definida en las Reglas de Procedimiento.

7.3.4 La **Sra. Beaumier** dice que, en este caso, la Administración de Indonesia había presentado toda la información necesaria conforme a las Reglas de Procedimiento en su primera comunicación. No obstante, se ha dado el caso de administraciones que no facilitan toda la información, problema que se pondrá en conocimiento de la CMR-23 a través del Informe de la Junta en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. Se recuerda a todas las administraciones que siempre han de motivar detalladamente sus solicitudes.

7.3.5 El **Sr. Henri** señala que este caso es un ejemplo de una administración que se dirige repetidamente a la Junta con sucesivas solicitudes de prórroga en relación con la misma red de satélites, debido a que se ha producido otro retraso más en la misión principal. Al tratarse de un caso de retraso por lanzamiento colectivo, también está a favor de conceder una prórroga hasta el 31 de julio de 2023.

7.3.6 El **Sr. Talib**, observando que la prórroga se ha solicitado por motivos de retraso de lanzamiento colectivo válidos, dice estar de acuerdo en conceder una prórroga hasta el 31 de julio de 2023, plazo justificado y razonable.

7.3.7 La **Sra. Hasanova** está de acuerdo con los anteriores oradores en que sigue siendo un caso de retraso de lanzamiento colectivo y que debe concederse la prórroga solicitada.

7.3.8 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó en detalle la solicitud de la Administración de Indonesia, contenida en el Documento RRB23-1/11, y tomó nota de lo siguiente:

- en su 91ª reunión, la Junta había concedido una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A, hasta el 31 de marzo de 2023, como caso de retraso por lanzamiento colectivo;
- el lanzamiento del satélite GS-1 había sufrido un nuevo retraso debido a la falta de disponibilidad de la misión principal y el nuevo lanzamiento no se esperaba antes del 8 de abril de 2023; y
- la solicitud de prórroga del plazo reglamentario era limitada y condicional.

A partir de las pruebas aportadas, la Junta llegó a la conclusión de que la situación seguía reuniendo los requisitos necesarios para considerarse un caso de retraso por lanzamiento colectivo. Por consiguiente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a satélites, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Indonesia y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A hasta el 31 de julio de 2023.»

7.3.9 Así se acuerda.

7.4 **Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PSN-146E (Documento RRB23-1/12)**

7.4.1 El Sr. **Laurenson (Jefe a.i. del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-1/12 diciendo que la Junta tomó una primera decisión sobre este caso en su 86ª reunión. La Administración de Indonesia solicitó a la 91ª reunión de la Junta una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PSN-146E de cinco meses por retrasos en la construcción del satélite SATRIA. La Junta llegó a la conclusión de que se satisfacían las condiciones para considerarlo un caso de fuerza mayor, pero pidió a la Administración que justificase la solicitud de cinco meses y facilitase información concreta sobre la nueva ventana de lanzamiento, documentación justificativa del proveedor de servicios de lanzamiento que confirmase la fecha de lanzamiento planificada y pruebas concretas que justificasen la necesidad de una prórroga de cinco meses, dado que la información presentada justificaba, como máximo, una prórroga de apenas dos meses y medio. Esa información se presenta en el Documento RRB23-1/12: el proveedor de servicios de lanzamiento confirma que la nueva ventana de lanzamiento va del 1 al 30 de junio de 2023 en el Anexo 1 y en el Anexo 2 el fabricante conforma que el periodo de puesta en órbita será de 210 días a partir de la fecha de lanzamiento. El documento concluye con la solicitud de la Administración de una prórroga del plazo reglamentario de tres meses, del 31 de octubre de 2023 al 31 de enero de 2024. Las bandas de frecuencias concernidas (17,7-21,2 GHz y 27-30 GHz) no se han puesto en servicio ni han sido suspendidas.

7.4.2 La Sra. **Beaumier** expresa su satisfacción por que la Administración de Indonesia solicite ahora una prórroga de tres meses, en lugar de cinco. La Junta acordó en su anterior reunión que la fuerza mayor aducida por la Administración justificaba una prórroga de apenas dos meses y medio y que no debían tenerse en cuenta los retrasos adicionales debidos a la puesta en órbita, pues no están directamente relacionados con la fuerza mayor. Además, la Administración había demostrado en su comunicación a la 86ª reunión que el plazo reglamentario inicial fijado por la CMR se habría cumplido con dos meses y medio de margen, incluso con un periodo de puesta en órbita de siete meses. En su opinión, el caso sigue cumpliendo los criterios para calificarlo de caso de fuerza mayor y la prórroga solicitada es limitada y razonable. Por consiguiente, está a favor de conceder la prórroga hasta el 31 de enero de 2024. No obstante, desea recordar a todas las administraciones que tienen la obligación de facilitar información detallada y de justificar la duración de las prórrogas que solicitan. El Documento RRB23-1/12 no contiene información alguna sobre los dos meses adicionales que no

se deben a los acontecimientos que constituyen la fuerza mayor. La Junta dispone de información procedente de anteriores comunicaciones que podría emplear para llegar a una conclusión, pero debería haber incluido esa información y una explicación pertinente en la comunicación presentada a la presente reunión.

7.4.3 La **Sra. Hasanova**, observando que la prórroga solicitada es ahora de tres meses, en lugar de cinco, y que la Administración de Indonesia ha presentado la información que se le pidió, se dice favorable a la concesión de una prórroga de tres meses.

7.4.4 El **Sr. Henri** expresa su satisfacción por la respuesta recibida y se muestra de acuerdo en que para la Junta resultaría más fácil realizar el examen si dispusiera de toda la información relativa al caso expuesto en el Documento RRB23-1/12. También está a favor de conceder una prórroga de tres meses hasta el 31 de enero de 2024.

7.4.5 El **Sr. Cheng** coincide. Sin embargo, habida cuenta de que a la red de satélites PSN-146E ya le fue concedida una prórroga por la CMR-19 y dos por la Junta, se pregunta si este caso no debería ponerse en conocimiento de la CMR-23.

7.4.6 El **Sr. Henri** dice que todas las solicitudes de prórroga se han concedido en virtud de la información facilitada en su momento. Todas las veces la Junta había considerado que la información facilitada –sobre las dificultades de construcción del satélite o los retrasos de lanzamiento, por ejemplo– justificaba las prórrogas por motivos de fuerza mayor. Aunque son pocos, hay casos que conllevan múltiples solicitudes consecutivas. Se muestra reacio a remitir el caso a la CMR-23 porque ello implicaría que la decisión de la Junta podría no ser definitiva, aunque la Junta haya resuelto todas las cuestiones y acordado las decisiones relacionadas con la solicitud de Indonesia. Resulta alentador que un satélite real pronto esté prestando servicios a Indonesia y sus países vecinos, de conformidad con la correspondiente notificación a la UIT.

7.4.7 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo. La Junta analiza detenidamente cada caso para garantizar que la prórroga concedida esté plenamente justificada. No es necesario dar cuenta a la CMR-23 pues no quedan puntos por resolver que, de lo contrario, se presentarían en el Informe de la Junta en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

7.4.8 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras examinar el Documento RRB23-1/12, en que figura la comunicación de la Administración de Indonesia, la Junta dio las gracias a la Administración por haber facilitado la información adicional que se le había solicitado en la 91ª reunión. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- la situación había reunido todas las condiciones necesarias para considerarse un caso de fuerza mayor en su reunión 91ª y seguía reuniéndolas en su 92ª reunión;
- la ventana de lanzamiento se había confirmado del 1 al 30 de junio de 2023;
- el plazo reglamentario inicial, fijado por la CMR-19, se habría cumplido con los dos meses adicionales necesarios para la puesta en órbita del satélite hasta la posición orbital 146° E;
- la prórroga solicitada se había reducido de cinco meses en la 91ª reunión de la Junta a tres meses en la 92ª reunión; y
- la prórroga solicitada era limitada en el tiempo y condicional.

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Indonesia y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PSN-146E en las bandas de frecuencias 17,7-21,2 GHz y 27-30 GHz hasta el 31 de enero de 2024.

La Junta recordó a las administraciones que debían proporcionar explicaciones minuciosas e información exhaustiva en apoyo de cada solicitud, además de justificar la duración de la prórroga solicitada.»

7.4.9 Así se acuerda.

7.5 Comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites MICRONSAT (Documento RRB23-1/13)

7.5.1 El Sr. **Laurenson (Jefe a.i. del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-1/13, en el que la Administración de Papua Nueva Guinea presenta la información adicional que le solicitó la Junta en su 91ª reunión para apoyar su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites MICRONSAT en las bandas Q/V, de conformidad con la Resolución **771 (CMR-19)**, del 23 de noviembre de 2022 al 10 de marzo de 2024.

7.5.2 En su exposición detallada de todas las condiciones que se satisfacen para considerar que se trata de un caso de fuerza mayor, la Administración considera que la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania, así como la supresión de las licencias de lanzamiento, han hecho imposible e ilegal para el operador de MICRONSAT utilizar un cohete Soyuz. Se trata de acontecimientos imprevistos y el operador de MICRONSAT ha tomado todas las medidas posibles para cumplir con sus obligaciones, incluida la búsqueda de un satélite alternativo con los mismos parámetros que BW3 y la obtención de un nuevo vehículo de lanzamiento para poner el satélite en su órbita definitiva antes de que se cumpliera el plazo reglamentario. La Administración afirma que hay una relación de causa a efecto entre los acontecimientos que constituyen la fuerza mayor, a saber, la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania, y la imposibilidad para el operador de cumplir con sus obligaciones. Con respecto a la información sobre una eventual nueva ventana de lanzamiento propuesta por el proveedor de servicios de lanzamiento ruso, GK Launch Services (GK), tras el retraso del lanzamiento, la Administración señala que el lanzamiento se retrasó por problemas con su carga útil principal (satélite KAI CAS500-2 de Korean Aerospace Industries) no relacionados con BW3. El elemento constitutivo de la fuerza mayor se dio cuando GK estaba reprogramando el lanzamiento para cumplir el plazo reglamentario. En el Anexo 4 se presentan los documentos justificativos de la duración de la prórroga solicitada, la información sobre el tiempo necesario para la puesta en órbita y la validación de la información sobre el sistema de propulsión eléctrica de BW3.

7.5.3 Por último señala que la prórroga solicitada hasta el 10 de marzo de 2024 se prolonga 18 meses tras la fecha de lanzamiento y 15 meses tras la expiración del plazo reglamentario.

7.5.4 El **Presidente** dice que es posible que la Junta desee también considerar si se cumplen los criterios de retraso de lanzamiento colectivo, pues la Administración de Papua Nueva Guinea hace referencia a ello en su comunicación.

7.5.5 La **Sra. Beaumier** recuerda que el lanzamiento debería haberse reprogramado para el primer o segundo trimestres de 2022, pero que no llegó a confirmarse fecha alguna por causa de fuerza mayor –el conflicto entre la Federación de Rusia y Ucrania– y porque se había cancelado la licencia de autorización de lanzamiento. El operador de MICRONSAT no había podido encontrar un satélite de sustitución y había encontrado un proveedor de lanzamiento alternativo. El satélite BW3 había sido lanzado por SpaceX, pero no en su órbita planificada. Por consiguiente, le llevaría mucho más tiempo (hasta 18 meses) llegar a su posición orbital.

7.5.6 La Administración de Papua Nueva Guinea indicó en un primer momento que el lanzamiento planificado para el cuarto trimestre de 2021 había sido retrasado por GK a causa de problemas técnicos y operativos internos. Sin embargo, ahora dice que el problema fue un retraso de lanzamiento colectivo al no estar lista la misión primaria, el satélite KAI CAS500-2 de Korean Aerospace

Industries. Para aclarar ciertos puntos específicos como le había pedido la Junta en su anterior reunión, la Administración de Papua Nueva Guinea se remite al Anexo 4, ahora validado por una fuente de aparente buena reputación, pero que parece contener información casi idéntica a la presentada a la anterior reunión. No se dan explicaciones sobre el calendario de fabricación del satélite del gráfico del Anexo 2 y no se aporta información sobre el fabricante del satélite ni pruebas de que éste se había entregado a tiempo. Dice haber buscado esa información en comunicados de prensa públicos del operador de satélites (AST) y haber encontrado discrepancias con la información presentada en la comunicación. En un comunicado de prensa de julio de 2021 el operador de satélites anunció un acuerdo con SpaceX para el lanzamiento del satélite BW3, previéndose éste para marzo de 2022. Además, en un comunicado de prensa de diciembre de 2021, el operador de satélites indicaba su objetivo de trasladar la ventana de lanzamiento al verano de 2022 para dar tiempo adicional al ensamblaje, las pruebas y la preparación final del lanzamiento del satélite BW3. Aunque los operadores de satélites suelen mantener negociaciones preliminares y firmar acuerdos preliminares con distintos proveedores de servicios de lanzamiento para mantener un abanico de opciones abierto, de los comunicados de prensa se desprende que GK ya no se consideraba una opción en 2021.

7.5.7 Dado que la decisión de utilizar un proveedor de servicios de lanzamiento estadounidense y que el retraso de la ventana de lanzamiento acaecieron mucho antes del acontecimiento constitutivo de la fuerza mayor invocado, se trata de un retraso autoinducido y la Junta no puede conceder una prórroga por motivos de fuerza mayor o de retraso de lanzamiento colectivo. Sin embargo, dado que el satélite ya se ha lanzado, es posible que la Junta desee encargar a la Oficina el mantenimiento de las asignaciones hasta el final de la CMR-23 a fin de dar a la Administración una oportunidad de presentar su solicitud a la Conferencia.

7.5.8 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, en respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli** sobre el Anexo 2, dice entender que en el gráfico se detalla la evolución de la construcción del satélite BW3 para demostrar que estaba listo en la fecha planificada de lanzamiento, a saber, el cuarto trimestre de 2021.

7.5.9 La **Sra. Mannepalli** considera que el caso cumple los criterios para considerarlo un caso de fuerza mayor, en virtud de los documentos presentados. Sin embargo, habida cuenta de la información públicamente disponible a que ha hecho referencia la Sra. Beaumier, ya no está tan segura. Dado que el satélite ya se ha lanzado, sugiere que la Junta encargue a la Oficina que no suprima las notificaciones, sino que dé a la Administración la posibilidad de presentar su solicitud de prórroga a la CMR-23.

7.5.10 El **Sr. Henri** da las gracias a la Sra. Beaumier por la información adicional, cuyos detalles deberían ponerse a disposición de todos los miembros de la Junta. Quedan dos reuniones de la Junta antes de la CMR-23 y convendría que la Junta pudiese resolver el asunto, de ser posible antes de la CMR-23, a fin de no sobrecargar a la Conferencia, que ya tiene un orden del día muy intenso. Se muestra también reacio a que la Junta tome precipitadamente la decisión de remitir el caso a la CMR-23 sobre la base de información que no se ha presentado oficialmente a la reunión. Por consiguiente, debería invitarse a la Administración de Papua Nueva Guinea a presentar a la 93ª reunión de la Junta información para aclarar las discrepancias detectadas. De acuerdo con la información pública disponible, el satélite BW3, que el 6 de febrero de 2023 estaba en una órbita a 500 km, asciende a una velocidad de 10 km al mes, por lo que la estimación de 18 meses para el periodo de puesta en órbita es razonablemente precisa.

7.5.11 El **Sr. Talib** dice que en un principio consideraba que se cumplían los criterios para calificar el caso de fuerza mayor. Sin embargo, vista la información a que ha hecho referencia la Sra. Beaumier y que debe ponerse a disposición de los miembros de la Junta, se necesitan más aclaraciones. Reconociendo los beneficios del proyecto y las inversiones ya realizadas, la Junta debe enviar una señal positiva a la Administración y solicitarle más información, incluso sobre determinadas fechas y sobre cómo la situación podría seguir calificándose de caso de fuerza mayor.

7.5.12 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que también el consideró en un primer momento que se cumplían los criterios para calificar el caso de fuerza mayor y da las gracias a la Sra. Beaumier por sus observaciones. La información adicional es del dominio público y debe tomarse en serio, aunque no forme parte de la comunicación. Debe darse a la Administración de Papua Nueva Guinea la oportunidad de presentar información adicional a la 93ª reunión de la Junta a fin de que ésta pueda tomar una decisión al respecto y no remitir el caso a la CMR-23.

7.5.13 El **Sr. Cheng** da las gracias a la Sra. Beaumier por su detallado y convincente análisis y señala que la Administración de Papua Nueva Guinea no había tratado todos los puntos identificados por la Junta en su 91ª reunión. Sin información sobre una eventual nueva ventana de lanzamiento propuesta por GK tras el retraso del lanzamiento previsto para el cuarto trimestre de 2021, la Junta no puede saber si se podría o no haber cumplido el plazo reglamentario para la puesta en servicio. Dado que el satélite ya se ha lanzado, la Junta debe encargar a la Oficina que mantenga la notificación hasta el final de la CMR-23 a fin de dar a la Administración la oportunidad de presentar información adicional a la 93ª reunión o remitirse directamente a la Conferencia.

7.5.14 El **Director** recuerda que la Junta siempre ha sido muy precavida a la hora de tomar decisiones cuando un satélite ya está en órbita. La misma precaución debe aplicarse a la información del dominio público, como los comunicados de prensa, pues deben verificarse su validez y precisión, sobre todo cuando contradicen la información facilitada por una administración. Por consiguiente, es posible que la Junta desee pedir más aclaraciones. Ya que quedan dos reuniones antes de la CMR-23, la Junta tiene tiempo suficiente para evaluar detenidamente toda la información y tomar una decisión.

7.5.15 Habiéndose facilitado la información adicional y tras un debate informal, la **Sra. Beaumier** dice que la Junta puede querer invitar a la Administración de Papua Nueva Guinea a aclarar las discrepancias con respecto a la información del dominio público disponible y cómo podría seguir este caso cumpliendo los criterios de la fuerza mayor. También debe encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones en el Registro Internacional hasta el final de la 93ª reunión de la Junta.

7.5.16 El **Sr. Henri** dice que parece que los comunicados de prensa de AST contradicen parte de la información presentada por la Administración de Papua Nueva Guinea en su comunicación, así como el argumento para invocar la fuerza mayor a causa de la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania. De acuerdo con el comunicado de prensa de AST de 29 de julio de 2021, se esperaba lanzar el satélite BW3 a bordo de una misión SpaceX en marzo de 2022. Tal lanzamiento habría permitido cumplir el plazo reglamentario definido por la Resolución **771 (CMR-19)** (23 de noviembre de 2022). De acuerdo con el comunicado de prensa de noviembre de 2021, no obstante, el satélite BW3 iniciaba su última fase de construcción, integración y pruebas. Esa información indicaría que el satélite no habría estado listo para el lanzamiento y no coincide con lo indicado en la comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea de que el lanzamiento estaba previsto con GK durante el cuarto trimestre de 2021. Por otra parte, según el comunicado de prensa de diciembre de 2021, se había reprogramado la ventana de lanzamiento con SpaceX a petición de AST para el verano de 2022. Señala que el satélite BW3 se lanzó efectivamente el 10 de septiembre de 2022.

7.5.17 La Junta debe pedir a la Administración información precisa para resolver las discrepancias con respecto a los tres comunicados de prensa, que podría querer adjuntar. La Junta debería entonces disponer de información suficiente para tomar una decisión definitiva sobre el caso en su 93ª reunión. Se debe encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta el final de esa reunión.

7.5.18 La **Sra. Beaumier** señala que el análisis del Sr. Henri coincide con el suyo.

7.5.19 La **Sra. Mannepalli** está de acuerdo en que la Junta debe pedir información precisa a la Administración de Papua Nueva Guinea y quizá quiera adjuntar los comunicados de prensa.

7.5.20 El **Presidente**, con el apoyo de la **Sra. Beaumier**, dice que no convendría adjuntar los comunicados de prensa a la conclusión de la Junta. No obstante, podría hacerse una referencia precisa a la fuente. Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó en detalle la comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea, contenida en el Documento RRB23-1/13, y dio las gracias a la Administración por haber facilitado la información adicional que se le había solicitado en la 91ª reunión. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- el lanzamiento del satélite a una órbita a 700 km se había previsto originalmente para el último trimestre de 2021;
- el retraso inicial en el lanzamiento del satélite se había debido a la falta de disponibilidad de la misión principal, lo que dio lugar a un caso de retraso por lanzamiento colectivo;
- la fecha de lanzamiento se había reprogramado para el primer o segundo trimestre de 2022;
- debido a la crisis vinculada a la Federación de Rusia y Ucrania, la licencia de autorización del lanzamiento había sido suspendida;
- a pesar de sus esfuerzos, la Administración de Papua Nueva Guinea no había podido encontrar un satélite de sustitución en órbita adecuado;
- se había encontrado un nuevo proveedor de servicios de lanzamiento y, en consecuencia, el satélite BW3 pudo lanzarse a una órbita a 500 km el 10 de septiembre de 2022;
- al tratarse de una órbita situada a menor altitud, se requería un periodo de elevación en órbita de 18 meses; y
- faltaban datos sobre el fabricante del satélite y pruebas sobre el calendario de entrega del satélite.

La Junta observó además una serie de discrepancias entre la información facilitada y los comunicados de prensa públicos del operador del satélite, en particular que:

- en julio de 2021, se había alcanzado un acuerdo de lanzamiento con otro proveedor de servicios de lanzamiento, que fijaba la fecha inicial del lanzamiento en marzo de 2022; y
- en diciembre de 2021, el operador del satélite había establecido una ventana de lanzamiento revisada, orientada al verano de 2022, que preveía un margen adicional para el montaje y la puesta a prueba del satélite BW3; esa ventana era incompatible con el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites MICRONSAT, que expiraba el 23 de noviembre de 2022.

A partir de esta información, la Junta concluyó que no podía conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites MICRONSAT en su 92ª reunión. La Junta encargó a la Oficina que invitara a la Administración de Papua Nueva Guinea a proporcionar información a la Junta, en su 93ª reunión, que aclarara las discrepancias observadas y el modo en que la situación podía seguir considerándose un caso de fuerza mayor en esas circunstancias.

Además, la Junta encargó a la Oficina que siguiera teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites MICRONSAT en las bandas de frecuencias 37,5-42,5 GHz (espacio-Tierra), y 47,2-50,2 GHz y 50,4-51,4 GHz (Tierra-espacio), hasta el final de la 93ª reunión de la Junta.»

7.5.21 Así se acuerda.

8 Casos de interferencia perjudicial

8.1 Comunicación de la Administración del Reino Unido y de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la interferencia perjudicial causada a las emisiones de ciertas estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido publicadas con arreglo al Artículo 12 del RR (Documento RRB23-1/9 y § 4.3 del Documento RRB23-1/6 (Rev.1))

8.1.1 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** presenta el Documento RRB23-1/9, en el que la Administración de Reino Unido presenta observaciones sobre las Actas y las decisiones de la 91ª reunión de la Junta con respecto a su prolongada controversia con la Administración de China. La Administración de Reino Unido señala que no procede decir que no había comunicado más casos de interferencia. En realidad, había acordado dejar de presentar informes de interferencia perjudicial en junio de 2019 en una reunión bilateral con la Administración de China organizada por la Oficina. A partir de ahora volverá a presentar esos informes. La Administración de Reino Unido se felicita de la decisión adoptada por la Junta en su 91ª reunión de citar el número **15.34** del RR, que considera «fija el marco de toda futura reunión bilateral». Por otra parte, le cuesta entender qué información adicional podría presentar. Está dispuesta a asistir a otras reuniones bilaterales, pero sólo cuando esté segura de que han cesado todos los incidentes de interferencia perjudicial relacionados con el caso.

8.1.2 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli**, añade que en el § 4.3 del Documento RRB23-1/6(Rev.1) se da cuenta de los esfuerzos invertidos por la Oficina en convocar otra reunión bilateral entre las Administraciones de China y Reino Unido. La primera acordó acudir a esa reunión; la segunda se negó por los motivos expuestos en el Documento RRB23-1/9.

8.1.3 Respondiendo a una pregunta de la **Sra. Beaumier**, dice que la Oficina todavía no ha recibido los nuevos informes de interferencia perjudicial de la Administración de Reino Unido, pero que espera recibirlos.

8.1.4 La **Sra. Hasanova** dice que las reuniones bilaterales son muy útiles para poner fin a la interferencia perjudicial. La Junta debe animar a ambas administraciones a organizar una reunión de ese tipo y encontrar una solución a los problemas técnicos del caso.

8.1.5 El **Sr. Talib**, habida cuenta de la falta de progresos concretos desde la última reunión y de la postura de la Administración de Reino Unido en relación con una futura reunión bilateral, propone que la Junta mantenga su conclusión de la 91ª reunión y retrase el examen del caso a su 93ª reunión, momento en que también podrá considerar los documentos tardíos cuyo examen se ha dejado para esa reunión, así como los eventuales informes de interferencia que se envíen a la Oficina mientras tanto.

8.1.6 El **Sr. Fianko** está de acuerdo con esa propuesta. Señala que el caso implica a dos Administraciones muy grandes y plantea un problema esencialmente táctico. Remitiéndose a su experiencia en la región de África, insiste en que la buena voluntad y la cooperación son esenciales, sobre todo en casos en que no hay grandes dificultades técnicas y las administraciones concernidas saben perfectamente lo que han de hacer.

8.1.7 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que no ha habido grandes avances desde la anterior reunión y que podrían repetirse algunos elementos de la anterior decisión de la Junta, en particular que la Oficina ha vuelto a intentar convocar una reunión bilateral entre las Administraciones de China y Reino Unido en vano; que la Administración de China debe aplicar con prontitud medidas para

eliminar toda interferencia perjudicial causada a las emisiones en ondas decamétricas comunicada por Reino Unido; que ambas administraciones deben hacer gala de la mejor voluntad y espíritu de cooperación para resolver los casos de interferencia perjudicial, y que la Oficina debe seguir brindando apoyo a ambas Administraciones y procurar organizar una reunión bilateral. En la decisión debe mencionarse asimismo que la Administración de Reino Unido prevé reanudar la presentación de informes de interferencia perjudicial.

8.1.8 El **Presidente** propone que la Oficina llegue a la siguiente conclusión:

«En lo que respecta al Documento RRB23-1/9 y al § 4.3 del Documento RRB23-1/6 (Rev.1), la Junta examinó la comunicación de la Administración del Reino Unido. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- la Oficina había vuelto a intentar en vano organizar una reunión bilateral entre las Administraciones de China y el Reino Unido;
- tras haber suspendido la presentación de nuevos informes en materia de interferencia perjudicial, la Administración del Reino Unido había indicado que volvería a presentar nuevos informes si las interferencias reaparecían.

La Junta instó nuevamente a la Administración de China a aplicar con celeridad las medidas adecuadas para eliminar toda interferencia perjudicial causada a las emisiones en ondas decamétricas notificadas con anterioridad por la Administración del Reino Unido. Además, la Junta instó a ambas Administraciones a demostrar la mejor voluntad y el máximo espíritu de cooperación, para resolver los casos de interferencia perjudicial.

La Junta encargó a la Oficina:

- que invitara a la Administración del Reino Unido a presentar la información más reciente sobre la situación de las interferencias;
- que prosiguiera sus esfuerzos por organizar una reunión bilateral entre las Administraciones de China y Reino Unido para facilitar las negociaciones y resolver los casos de interferencia perjudicial;
- que siguiera brindando apoyo a ambas administraciones; y
- que informase a la Junta en su 93ª reunión sobre la evolución de la situación.»

8.1.9 Así se **acuerda**.

9 Comunicación de la Administración de Lituania relativa a la solicitud de reevaluación de las conclusiones de sus asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias cuando se ha invocado el Artículo 48 de la Constitución de la UIT (Documento RRB23-1/2)

9.1 El **Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD)** presenta el Documento RRB23-1/2, en el que la Administración de Lituania solicita a la Junta que reevalúe sus 11 asignaciones de frecuencias a estaciones móviles terrestres en la banda de frecuencias 3 400-3 600 MHz e inscritas en el Registro Internacional conforme a las instrucciones formuladas por la Junta en su 86ª reunión. La Administración solicita que las asignaciones se reevalúen de conformidad con la Resolución 216 (Bucarest, 2022), Utilización de las asignaciones de frecuencias en las instalaciones radioeléctricas militares de los servicios de defensa nacional, indicando que entiende que su resolución 3 difiere de la interpretación que hace la Oficina. También señala el reconociendo e) de la Resolución 216, que reza «que los derechos en materia de reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones». Habida cuenta de que ninguna de las asignaciones inscritas de la Federación de Rusia se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del RR, la Administración de Lituania solicita a la Junta que encargue a la Oficina que sólo las asignaciones conformes con lo dispuesto en el Artículo 8 del RR tengan derecho al reconocimiento internacional y suprima la observación de conclusión «H» (sin causar interferencia y sin protección con respecto a las asignaciones de frecuencias de la Federación de Rusia) de las 11 asignaciones.

9.2 Para poner el caso en antecedentes, recuerda que la Administración de Lituania inició la coordinación de sus 11 asignaciones al servicio móvil terrestre en virtud del número **9.21** en julio de 2019. La Administración de la Federación de Rusia opuso objeciones a esas 11 asignaciones en noviembre de 2019. Para ello invocó el Artículo 48 de la Constitución de la UIT (CS) con respecto a sus asignaciones a estaciones terrenas del SFS, que eran estaciones del SFS típicas notificadas como parte de las notificaciones de redes de satélites inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias con referencia al Artículo 48 de la CS. No se habían facilitado las características detalladas, como la ubicación, de esas estaciones terrenas. El 6 de abril de 2020, la Administración de Lituania solicitó voluntariamente a la Oficina que inscribiese en el Registro Internacional sus 11 asignaciones de frecuencias en virtud del número **11.31.1** del RR, afirmando que esas asignaciones no causarían interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de la Federación de Rusia, ni reclamarían protección contra las mismas. La Administración de Lituania solicitó a la Junta, en su 86ª reunión, que elaborase una nueva Regla de Procedimiento sobre el tratamiento de las objeciones basadas en asignaciones para las que se había invocado el Artículo 48 de la CS. En ese momento la Junta no pudo acceder a la solicitud por se esperaba que la Conferencia de Plenipotenciarios (PP-22) considerase la aplicación del Artículo 48 de la CS y que las orientaciones que diese tuviesen consecuencias para las conclusiones de las 11 asignaciones de frecuencias. La Junta encargó a la Oficina que aceptase las objeciones de la Federación de Rusia y tramitase la notificación de las 11 asignaciones de conformidad con el número **11.31.1** del RR, haciendo referencia al Artículo 48 de la CS en el campo información de coordinación.

9.3 En respuesta a una solicitud de la **Sra. Hasanova**, la **Sra. Beaumier** y el **Sr. Henri**, el **Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD)** confirma que la Oficina facilitará las cartas que la Administración de Lituania cita en su comunicación.

9.4 La **Sra. Beaumier** dice que es evidente, a la luz de la Resolución 216 (Bucarest, 2022), en particular de su *reconociendo e*), que si se invoca el Artículo 48 de la CS con respecto a asignaciones no inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, esas asignaciones no tienen derecho a protección. Por consiguiente, la Junta debe encargar a la Oficina que suprima la observación de conclusión «H» de las asignaciones inscritas de la Administración de Lituania con respecto a la Federación de Rusia. Esa misma medida debería aplicarse a cualquier otra asignación inscrita con idéntica conclusión por los mismos motivos.

9.5 El **Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD)** dice que, en su carta de 11 de noviembre de 2022, la Administración de Lituania, remitiéndose al *reconociendo e*) de la Resolución 216 (Bucarest, 2022), dice que el marco del Reglamento de Radiocomunicaciones contempla la tramitación, la inscripción y el mantenimiento en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencias, independientemente de si se utilizan en instalaciones radioeléctricas civiles o militares y de si se ha invocado o no el Artículo 48 de la CS. Sin embargo, en la parte resolutive no se obliga a las administraciones que objetan a presentar información sobre esas asignaciones ni se establece que esas asignaciones deban estar sujetas a todas las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

9.6 En su respuesta de 21 de noviembre de 2022, la Oficina indica no estar en posición de confirmar esa afirmación, que supone una interpretación del *reconociendo* de la Resolución 216. En lo que respecta a la declaración de la Administración de Lituania de que la Oficina interpreta erróneamente el *resuelve* 3 de la Resolución 216, la Oficina cita ejemplos que dejan clara la distinción entre asignaciones a instalaciones no militares y las sujetas al Artículo 48 de la CS, estipulando que las asignaciones de frecuencias se someterán a todas las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones si se revoca el estatus que el Artículo 48 de la CS otorga a esas asignaciones. La Oficina indica además que sólo el *resuelve* 4 de la Resolución 216 sería de aplicación si la invocación del Artículo 48 de la CS se había realizado antes del 15 de octubre de 2022. Sin embargo, la Oficina no ha recibido de la Federación de Rusia comunicación alguna en la que se retire la invocación al Artículo 48 de la CS para las asignaciones en cuestión. Dado que la interpretación de la Resolución 216 y su aplicación a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en materia de coordinación, notificación e inscripción en el Registro internacional entra de pleno en el mandato de la Junta, la Oficina avisó a la Administración de Lituania de que sometería su solicitud a la Junta.

9.7 El **Sr. Henri** entiende que la Administración de Lituania desea que la Junta reevalúe las conclusiones de las 11 asignaciones de frecuencias que la administración solicitó voluntariamente a la Oficina que inscribiera en el Registro Internacional en virtud del número **11.31.1** del RR. Entiende asimismo que las asignaciones de frecuencias de la Federación de Rusia son conformes con el *resuelve* 1 de la Resolución 216 (Bucarest, 2022) y que la Oficina no está pidiendo aclaraciones a la Federación de Rusia al respecto. Las objeciones de la Federación de Rusia se basan en las asignaciones de frecuencias inscritas a estaciones espaciales para las que la única información de estación terrena disponible atañe a la transmisión a estaciones terrenas típicas y la recepción desde las mismas. Pregunta si la objeción de la Administración de la Federación de Rusia en virtud del número **9.21** del RR sería admisible en relación con las asignaciones terrenales de otro país, pues no se han inscrito asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas típicas o específicas que puedan dar pie a una solicitud de coordinación en virtud del número **9.17** del RR. Si la objeción se considera admisible, resultaría difícil a la Junta acceder a la solicitud de la Administración de Lituania.

9.8 El **Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD)** dice que la Administración de la Federación de Rusia no cita ninguna estación concreta en su objeción al haber invocado el Artículo 48 de la CS. La Oficina no supo qué tratamiento dar a esas objeciones y remitió la cuestión a la 86ª reunión de la Junta. Dado que para sustentar la objeción se utilizó información sobre estaciones terrenas típicas, la Oficina no tiene medio alguno de saber si es o no admisible en virtud del número **9.21** del RR. Sin embargo, cuando se invoca el Artículo 48 de la CS, la Oficina no suele poner en duda la validez de las objeciones.

9.9 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** añade que la decisión de la PP-22 está muy clara: sólo las asignaciones inscritas en el Registro Internacional pueden servir de base a una objeción, lo que también se aplica al Artículo 48 de la CS. En la práctica, no obstante, sería necesario aclarar ciertos elementos para que la Oficina pueda aplicar esa decisión. En primer lugar, hay varias redes de satélites de la Federación de Rusia y estaciones terrenas receptoras asociadas que normalmente deberían protegerse. Aun así, no está claro si las estaciones asociadas, cuyas ubicación y características se desconocen, podrían considerarse como base válida para una objeción. En segundo lugar, la Federación de Rusia no ha indicado qué redes de satélites y estaciones se verían afectadas. ¿Debe una administración que invoca el Artículo 48 de la CS facilitar los identificadores de las asignaciones potencialmente afectadas? Por otra parte, ¿pueden estaciones típicas notificadas sin las características necesarias para determinar la compatibilidad utilizarse como base para una objeción en virtud del Artículo 48 de la CS? Las respuestas de la Junta a esas preguntas influirán en la decisión sobre las 11 asignaciones de la Administración de Lituania.

9.10 El **Sr. Henri** recuerda que, cuando la Junta consideró el caso en su 86ª reunión, no profundizó en el fondo de la cuestión porque la Administración de Lituania había solicitado voluntariamente a la Oficina que inscribiera las 11 asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias en virtud del número **11.31.1** del RR. Saber si una objeción en virtud del número **9.21** del RR puede basarse en una asignación inscrita a una estación espacial sería interesante, pues la coordinación de las estaciones espaciales, incluidas las correspondientes estaciones terrenas típicas, se efectúa entre estaciones espaciales. Tiene una pregunta que no se refiere directamente al Artículo 48 de la CS: quiere saber si, en principio, una objeción en virtud del número **9.21** del RR podría tenerse en cuenta para una asignación de frecuencias a estaciones terrenas no inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, pero que, como ocurre con las estaciones terrenas típicas, forman parte de una red de satélites para las que las únicas asignaciones de frecuencias inscritas son las asignaciones de frecuencias transmisoras y receptoras de las estaciones espaciales.

9.11 El **Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Linhares de Souza Filho**, confirma que, de conformidad con el número **5.430A** del RR, la densidad de flujo de potencia (dfp) producida a 3 m por encima del suelo no debe superar los $-154,5 \text{ dB(W/(m}^2 \text{ 4 kHz))}$ durante más del 20% del tiempo en la frontera del territorio de la Administración de la Federación de Rusia.

9.12 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que, dado que no se ha rebasado el límite de dfp definido en el número **5.430A** del RR, las asignaciones de la Administración de Lituania no habrían causado interferencia perjudicial a las redes de satélites del SFS de la Administración de la Federación de Rusia, por lo que podría eliminarse la observación de conclusión «H».

9.13 La **Sra. Beaumier** dice que, tras debatir el caso en su 86ª reunión, la Junta solicitó a la Conferencia de Plenipotenciarios que reconociera, independientemente de si se había invocado o no el Artículo 48 de la CS, que las asignaciones utilizadas por instalaciones radioeléctricas militares tienen derecho a reconocimiento internacional y a reclamar protección contra la interferencia perjudicial sólo si están inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. En su comunicación a la PP-22, la Junta indicó que no había podido tomar una decisión sobre una solicitud de coordinación de asignaciones de frecuencias terrenales para la que no se habían facilitado las características de la asignación en que se basaba la objeción. El texto del *reconociendo e)* fue acordado por la Conferencia

para abordar ese asunto. Que se invoque el Artículo 48 de la CS para una red de satélites y ésta esté asociada a estaciones terrenas típicas es una cosa; pero si se invoca para la coordinación de servicios terrenales y estaciones terrenas, deben estar inscritas las estaciones terrenas específicas. Dado que no se ha identificado o inscrito ninguna con respecto a las 11 asignaciones, es necesario suprimir la conclusión.

9.14 El **Sr. Cheng** dice que la Resolución 216 (Bucarest, 2022) adopta un enfoque equilibrado. Por una parte, en su *reconociendo e*) indica que los derechos de reconocimiento internacional y protección de cualquier asignación de frecuencia se deriva de la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias. Por otra, en el *reconociendo además* señala la necesidad de mantener el carácter reservado y confidencial de la información proporcionada para las asignaciones de frecuencias para las que se invoca el Artículo 48 de la CS. Aunque la Junta también necesita encontrar una solución equilibrada, en la actualidad no se está causando una interferencia real. Debe animarse a ambas administraciones a comunicarse entre ellas en caso de interferencia.

9.15 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** dice que la Oficina apreciaría que se le diesen orientaciones con respecto al tratamiento de las estaciones típicas, pues en ninguna disposición se estipula que las estaciones típicas sean distintas de las estaciones individuales, desde el punto de vista de su protección, una vez inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. La Oficina agradecería que se le confirmase su interpretación de que, si las estaciones terrenas están inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias como parte de una red de satélites, se trata de estaciones típicas que gozan de la misma protección que las estaciones individuales. La Oficina entiende también que las administraciones deben facilitar los identificadores de las asignaciones afectadas. Las asignaciones de Lituania se ajustan al límite de dfp en la frontera, cuyo objetivo es proteger las estaciones terrenas típicas que utilizan esa banda de frecuencias, y técnicamente no se causarían problemas de interferencia a la Federación de Rusia. Sin embargo, la Oficina agradecería que se le diesen instrucciones generales sobre cómo proceder si se notificase una estación lituana que rebasase el límite de dfp y si la objeción de la Federación de Rusia en virtud del número **9.21** del RR sería o no válida.

9.16 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que, en este caso, dado que las estaciones terrenas típicas forman parte de la notificación de la Administración de la Federación de Rusia, teóricamente tienen derecho a la misma protección que cualquier estación terrena específica inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias. Resalta que, por consiguiente, puede eliminarse la observación de conclusión «H», pero que, de rebasarse el límite de dfp, la administración afectada podría reclamar protección.

9.17 Habida cuenta de que cuando una estación terrena típica forma parte de una notificación de red de satélites goza del mismo derecho a protección que una estación terrena específica inscrita en el Registro Internacional de frecuencias, sugiere aplicar el siguiente procedimiento general cuando las notificaciones estén sujetas a la obtención de acuerdo en virtud del número **9.21** del RR y cuando el límite de dfp esté fijado en una disposición específica, como por ejemplo, los números **5.430A** y **5.431.B**: i) una administración con una estación terrena típica incluida en su notificación de red de satélites que utiliza la misma frecuencia que una nueva asignación puede no reclamar protección si la dfp medida no rebasa el límite de dfp del número pertinente, incluso si la administración notificante no ha recibido el acuerdo o concluido un acuerdo de coordinación para la nueva asignación de frecuencias; ii) si se rebasa el límite de dfp, y si la administración notificante no ha recibido el acuerdo o concluido un acuerdo de coordinación con la administración afectada, esta última puede reclamar protección en caso de interferencia perjudicial real, y iii) serán de aplicación asimismo los Apéndices **9** y **10**.

9.18 La **Sra. Beaumier** preferiría centrarse en el caso concreto que se trata en la presente reunión, en lugar de formular una declaración general sobre el tema.

9.19 El **Sr. Henri**, observando que el número **5.430A** del RR exige la aplicación del número **9.21**, afirma que también serían de aplicación en la fase de coordinación los números **9.17** y **9.18**, en los que también se fijan límites de la dfp. Pide a la Oficina información sobre su práctica habitual en relación con la admisibilidad de objeciones en virtud del número **9.21** del RR relativas a asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas no inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias.

9.20 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** dice que el procedimiento en virtud del número **9.21** del RR consiste en tres o cuatro grandes pasos. Tomando como ejemplo el caso presente, dice que la Administración de Lituania había notificado estaciones base; de conformidad con el número **9.36** del RR, posteriormente la Oficina identificó las administraciones con que había de efectuarse la coordinación. En ese momento, no se identificó a la Administración de la Federación de Rusia como afectada, pues se respetaba el límite de dfp. A esta fase siguió un periodo de cuatro meses durante el que las administraciones podían sumarse al procedimiento y presentar objeciones, como hizo la Administración de la Federación de Rusia. En ese momento, las objeciones eran admisibles, pues la Oficina no tenía obligación alguna de verificar su justificación técnica. Las objeciones se publicaron en una Sección Especial, tras lo cual las administraciones concernidas debían coordinarse. En caso de desacuerdo al final del proceso, la administración solicitante podía pedir asistencia a la Oficina (cosa que no se hizo en este caso). Es en ese momento cuando la Oficina verifica si las objeciones tienen una justificación técnica. Si la Administración de Lituania hubiese solicitado la asistencia de la Oficina, ésta habría considerado que las objeciones no estaban técnicamente justificadas pues se respetaba el límite de dfp.

9.21 En respuesta a otras preguntas del **Sr. Henri** sobre el procedimiento de presentación de una objeción en virtud del número **9.21**, que es un procedimiento de obtención de acuerdo más que un procedimiento de coordinación al que se refieren los números **9.36** y **9.27**, el **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** dice que, tras la identificación de las administraciones en virtud del número **9.36** del RR y como prescribe el número **9.52** del RR, una administración que no accede a la solicitud de coordinación tiene cuatro meses a partir de la publicación de la Sección Especial para informar a la administración solicitante de su desacuerdo y facilitar información sobre sus propias asignaciones, sobre las que se basa el desacuerdo en cuestión. Insiste en que la Oficina no desempeña papel alguno en esa fase. Una vez cumplido el plazo de cuatro meses, se publica la segunda parte de la Sección Especial y las administraciones pueden seguir adelante con la coordinación, solicitar asistencia a la Oficina o presentar una notificación al Registro Internacional de Frecuencias en virtud del número **11.31.1** del RR.

9.22 El **Sr. Henri** dice que el procedimiento expuesto con respecto a los números **9.36** y **9.27** del RR parece corresponder con una conclusión de la Oficina en virtud del número **11.32** del RR, mientras que algunos elementos del enfoque adoptado para poner en marcha la coordinación también podrían ser aplicables a la admisibilidad de observaciones en virtud del número **9.21** del RR, pregunta qué medidas suele adoptar la Oficina con respecto a una objeción en virtud del número **9.21** del RR y una conclusión en virtud del número **11.31** del RR.

9.23 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** Dice que el procedimiento del número **9.21** del RR es semejante a otros casos de coordinación. Antes de poner en servicio una estación cualquiera, las administraciones están obligadas a efectuar la coordinación en virtud del Artículo **9** del RR, ya sea en virtud del número **9.21** del RR o de cualquier otro número, y a notificar la estación al Registro Internacional de Frecuencias a fin de obtener derechos y reconocimiento internacionales. Para la coordinación en virtud del número **9.21** del RR, la Oficina examina las notificaciones en virtud del número **11.31** del RR, no del número **11.32**, pues esa disposición no es aplicable al número **9.21** del RR. En el caso presente, la Administración de Lituania no llevó a cabo la coordinación y notificó las asignaciones al Registro Internacional de Frecuencias a condición de que no causarían interferencia perjudicial a otro país.

9.24 El **Sr. Henri**, coincidiendo en que, para las asignaciones en cuestión, no se aplica la coordinación en virtud del número **11.32** del RR, dice entender que las notificaciones se habían tramitado conforme al número **11.31.1** del RR, pues no se había llegado a un acuerdo con la Federación de Rusia tras completar el procedimiento de búsqueda de acuerdo del número **9.21** del RR. Habida cuenta de que la Oficina considera que la objeción de Rusia en virtud del número **9.21** del RR era admisible, dice que, puesto que el límite de dfp del número **5.430A** del RR no se había excedido y no hay probabilidad de que se cause interferencia perjudicial, estaría de acuerdo en revisar las conclusiones de las 11 asignaciones de frecuencias de la Administración de Lituania. Su postura no se basa en la información presentada por la Administración de Lituania en el Documento RRB23-1/2, sino en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Pregunta si una objeción en virtud del número **9.21** del RR puede ser admisible sólo con respecto a las asignaciones de frecuencias a la estación espacial.

9.25 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** da las gracias al Sr. Henri por su interesante pregunta. Haciendo un repaso del enfoque general, dice que en el Reglamento de Radiocomunicaciones hay algunos principios relativos a la coexistencia de los servicios espaciales y terrenales. En lo que respecta al enlace ascendente, los receptores espaciales están protegidos contra los transmisores terrenales mediante la imposición de límites de potencia a los servicios terrenales. En el sentido del enlace descendente, son los servicios terrenales los que están protegidos, principalmente gracias a límites de la dfp. En cuanto a las estaciones terrenas y los servicios terrenales, el principio reinante es la igualdad de derechos de funcionamiento y la protección en ambos sentidos. Ciertas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, incluidos los números **9.17** y **9.18** del RR, se aplican para garantizar que no se causa interferencia en ninguno de los sentidos de transmisión. El principio básico es que las estaciones terrenas y las estaciones terrenales deben coordinarse e inscribirse. Sin embargo, el procedimiento de búsqueda de acuerdo del número **9.21** del RR difiere ligeramente de otros procedimientos de coordinación del Artículo **9** en que es el país que busca inicialmente la coordinación el que tiene una categoría inferior y debe coordinar con todos los servicios tanto las estaciones transmisoras como receptoras. De acuerdo con el Apéndice **5**, las estaciones terrenales deben coordinarse en virtud del número **9.21** del RR y tener en cuenta todas las estaciones terrenales y espaciales de los demás países, estén ya en funcionamiento o vayan a ponerse en servicio en los tres años siguientes. Hasta ahora la Oficina entendía que esas estaciones terrenas, inscritas con todas las características en el Registro Internacional de Frecuencias como parte de una red de satélites, debían protegerse dado que se exigía a la administración que busca el acuerdo en virtud del número **9.21** del RR la protección de todas las estaciones de otro país.

9.26 El **Sr. Henri** entiende que, dado que las objeciones de Rusia son admisibles y no se ha alcanzado ningún acuerdo tras el procedimiento de búsqueda de acuerdo del número **9.21** del RR, la notificación debe examinarse conforme al número **11.31** y la Administración de Lituania debe aceptar toda interferencia que pueda causar la Federación de Rusia a sus asignaciones de frecuencias terrenales inscritas en virtud del número **11.31.1** del RR.

9.27 La **Sra. Beaumier** agradece las detalladas explicaciones de la Oficina y dice que le cuesta aceptar que, en virtud del número **9.21**, bastaría con proteger las estaciones terrenas asociadas a una notificación de red de satélites. Estas estaciones terrenas se identifican en la notificación para dar a conocer su información y características con el fin de facilitar la coordinación entre redes de satélites, no entre estaciones terrenales y estaciones terrenas. Haciendo referencia a la Regla de Procedimiento relativa al número **9.21**, dice que la Junta debería sostener un debate informal sobre el asunto.

9.28 El **Sr. Linhares de Souza Filho** coincide en que es necesario celebrar un debate informal y sugiere que la Junta no entre por el momento en un debate general, sino que se centre en la solicitud de la Administración de Lituania.

9.29 Tras un debate informal, el **Sr. Henri** dice que la Junta entiende que puede acceder a revisar las conclusiones de las 11 asignaciones de frecuencias de la Administración de Lituania sobre la base de que esas asignaciones se ajustan a los límites de dfp estipulados en el número **5.430A** del RR y no hay probabilidad alguna de que se cause interferencia perjudicial a cualquiera de las estaciones terrenas dentro del territorio de la Federación de Rusia. No hay una Regla de Procedimiento sobre la cual la Junta pueda basar estas medidas, pero sí existe un procedimiento similar entre los servicios espaciales respecto del número **9.21** del RR en la Regla de Procedimiento relativa al número **9.36** del RR, en particular en el Cuadro anexo a la Regla de Procedimiento, que podría servir de base para la reflexión.

9.30 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó en detalle la comunicación de la Administración de Lituania, contenida en el Documento RRB23-1/2. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- en julio de 2019, la Administración de Lituania había iniciado la coordinación de sus 11 asignaciones de frecuencias al servicio móvil terrestre con arreglo al número **9.21** del RR;
- la Administración de la Federación de Rusia se había opuesto a la coordinación, en virtud del número **9.21** del RR, de las 11 asignaciones de frecuencias a estaciones móviles terrestres de la Administración de Lituania, invocando el Artículo 48 de la Constitución en lo tocante a las asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas del servicio fijo por satélite (SFS);
- las redes de satélites del SFS en las que se había basado el desacuerdo en virtud del Artículo 48 de la Constitución de la UIT se habían inscrito en el Registro únicamente con las características de las estaciones terrenas típicamente asociadas a estas redes;
- la Administración de Lituania había solicitado voluntariamente a la Oficina que inscribiera sus 11 asignaciones de frecuencias en el Registro con arreglo al número **11.31.1** del RR, con la condición de que dichas asignaciones no causaran interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de las estaciones terrenas de la Administración de la Federación de Rusia, ni reclamaran protección contra ellas;
- las asignaciones de frecuencias de la Administración de Lituania observaban todas las demás disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones y se habían inscrito en el Registro con la referencia de conclusión «X/RR9.21», la observación de conclusión «H» y una referencia al «Artículo 48 de la Constitución» en el campo de información sobre coordinación; y
- los derechos y obligaciones internacionales de las Administraciones con respecto a sus propias asignaciones de frecuencias y a las de otras administraciones emanaban de la inscripción de esas asignaciones en el Registro (véase el número **8.1** del RR).

En virtud del número **14.1** del RR, la Junta había examinado las conclusiones relativas a las 11 asignaciones de frecuencias terrenales de la Administración de Lituania. A ese respecto, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- según los cálculos y verificaciones efectuados por la Oficina, y de conformidad con el número **5.430A** del RR, la densidad de flujo de potencia (dfp) producida a 3 m sobre el nivel del suelo no superaba los $-154,5 \text{ dB(W/(m}^2 \text{ 4 kHz))}$ durante más del 20% del tiempo en la frontera del territorio de la Administración de la Federación de Rusia;
- la CMR-07 había establecido ese límite basándose en la protección de las estaciones terrenas típicas del SFS, lo que había motivado las objeciones a las asignaciones de frecuencias de la Administración de Lituania; y
- dada la conformidad de las 11 asignaciones con el límite de dfp, estas no causarían interferencia perjudicial a las redes de satélites del SFS de la Administración de la Federación

de Rusia, incluidas las redes del SFS para las que se había invocado el Artículo 48 de la Constitución de la UIT.

Teniendo en cuenta que:

- el objetivo principal del procedimiento de búsqueda de acuerdos del número **9.21** del RR era garantizar el funcionamiento de las estaciones de un servicio de otra Administración sin interferencias perjudiciales;
- las 11 asignaciones de frecuencias terrenales de la Administración de Lituania se ajustaban a los límites de dfp estipulados en el número **5.430A** del RR; y
- la Regla de Procedimiento relativa al número **9.36** del RR preveía un enfoque similar para los servicios espaciales (véase el Caso 3 del Anexo a la Regla de Procedimiento relativa al número **9.36** del RR).

En consecuencia, la Junta decidió encargar a la Oficina que revisara las conclusiones de las 11 asignaciones de frecuencias de la Administración de Lituania a las que correspondían los identificadores de la Oficina 120274030-120274040, suprimiendo la referencia de conclusión «X/RR9.21», la observación de conclusión «H» y la referencia al «Artículo 48 de la Constitución» en el campo de información sobre coordinación.

La Junta encargó asimismo a la Oficina que, en su 93ª reunión, presentara un documento en el que se detallara la práctica que solía seguir la Oficina en lo que respectaba a la aplicación del procedimiento de búsqueda de acuerdos del número **9.21** del RR, centrándose, entre otras cosas, en la descripción de las asignaciones de frecuencias en relación con las cuales podían exigirse esos acuerdos y en las que podía basarse un desacuerdo.»

9.31 Así se **acuerda**.

10 Comunicación de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite Starlink en su territorio (Documento RRB23-1/7)

10.1 El **Sr. Sakamoto (Jefe del SSD/SSC)** presenta el Documento RRB23-1/7, en el que la Administración de la República Islámica del Irán declara que SpaceX empezó a prestar servicios por satélite Starlink en el país en octubre de 2022 sin haber en primer lugar solicitado la necesaria licencia, como exige la reglamentación iraní sobre derechos de aterraje. Desde el punto de vista de la Administración, la no obtención de esa licencia plantea serias inquietudes en el sentido de que una empresa privada podría estar utilizando su tecnología de manera que pudiese menoscabar la integridad de la infraestructura de un Estado soberano y, por ende, su seguridad y la de su población. La Administración se dirigió a SpaceX, invitándola a solicitar la licencia, y a las Administraciones de Estados Unidos y Noruega, responsables de Starlink, pidiéndoles que garantizaran el cese de los servicios no autorizados, sin haber recibido respuesta hasta la fecha, a excepción del acuse de recibo de la Administración de Estados Unidos. La Administración de la República Islámica del Irán también solicita la asistencia de la Oficina en este asunto. Para apoyar sus argumentos cita la Constitución de la UIT, el Artículo **18** del RR y la Resolución **22 (CMR-19)**. Pide a la Junta que inste a las administraciones concernidas a observar plenamente la reglamentación iraní pertinente y a garantizar el cese de los servicios por satélite no autorizados y que dejen de funcionar las estaciones terrenas correspondientes en su territorio.

10.2 En los anexos al documento se presentan las cartas correspondientes y la reglamentación iraní mencionada.

10.3 La **Sra. Hasanova** dice que todos los países tienen el derecho soberano de expedir licencias de conformidad con su reglamentación estatal. Propone que la Junta anime a las administraciones concernidas a hacer gala de la mejor voluntad y cooperación para resolver el problema. En caso de

que la República Islámica del Irán así lo solicite a la Oficina, ésta podría organizar una reunión con las administraciones interesadas. La Oficina debería también informar a la Junta de la evolución del caso en su próxima reunión.

10.4 La **Sra. Mannepalli** recuerda un caso similar en relación con Starlink en su país, que también tiene sus propias políticas en materia de derechos de aterraje, que se resolvió para satisfacción de su administración. En su opinión, se trata de asunto que sólo concierne a Irán, pero la Junta debería, no obstante, solicitar a las Administraciones de Estados Unidos y Noruega que se ajusten a los requisitos reglamentarios de la República Islámica del Irán.

10.5 En respuesta a los tres puntos planteados por el **Sr. Talib**, el **Sr. Sakamoto (Jefe del SSD/SSC)** dice que, hasta donde él sabe, la Oficina no ha recibido de otra administración informes relativos a la existencia de transmisiones no autorizadas. No obstante, sospecha que esos casos existen. De hecho, la CMR-19 adoptó la Resolución **22 (CMR-19)** para limitar las transmisiones no autorizadas de estaciones terrenas. El número **23.13** del RR es muy específico al servicio de radiodifusión por satélite y no cree que pueda aplicarse en esta ocasión. La Oficina carece de información sobre las estaciones terrenas concernidas en territorio iraní y no está en posición de confirmar que haya efectivamente estaciones terrenas Starlink en funcionamiento allí. La prueba que la Administración del Irán presenta a tal efecto es un tweet del fundador de SpaceX, que se reproduce en el Anexo 2 al documento.

10.6 La **Sra. Beaumier** dice que evidentemente la Administración de la República Islámica del Irán tiene razón al esperar que las empresas extranjeras obtengan derechos de aterraje antes de prestar servicios en el país. La prestación por Starlink de servicios por satélite no autorizados contravendría lo dispuesto en la Resolución **22 (CMR-19)**, que encarga al Director de la Oficina que, cuando reciba información de una administración que haya detectado una transmisión en el enlace ascendente no autorizada en su territorio, informe inmediatamente a los Estados Miembros y las empresas de explotación de satélites del asunto y colabore con las administraciones interesadas para resolver el problema. La Administración de la República Islámica del Irán ha actuado de conformidad con la Resolución, lo que compromete al Director. Pregunta si la Oficina ha tomado medida alguna para resolver el asunto, aparte de reenviar la correspondencia de la Administración.

10.6bis Coincide con el Sr. Sakamoto en que el número **23.13** del RR no es aplicable, pero señala que en el *resuelve* 3ii) de la Resolución **22 (CMR-19)** se estipula que, si el asunto no se resuelve, las administraciones notificantes de las redes o sistemas de satélites asociados a las transmisiones no autorizadas deben cooperar en la mayor medida posible con la administración que haya dado cuenta de las transmisiones. Por consiguiente, la Junta debería instar a las administraciones concernidas a respetar la Resolución **22 (CMR-19)**, en particular su *resuelve* 3ii).

10.7 El **Sr. Henri** dice que, si el sistema de satélites explotado por Starlink ha sido notificado por la Administración de Noruega, a ella incumbe la responsabilidad primera sobre la cuestión. Este caso plantea un serio problema y la Junta debería seguirlo de cerca por una cuestión de principios: todas las administraciones deben respetar el Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular su Artículo **18** y la Resolución **22 (CMR-19)**.

10.8 La **Sra. Hasanova** observa que el *invita a las administraciones* 2 de la Resolución **22 (CMR-19)** prevé que las administraciones que hayan identificado un funcionamiento no autorizado de estaciones terrenas en sus territorios deben señalar esos casos y entiende que no se ha presentado ningún informe en ese sentido.

10.9 El **Sr. Cheng** insiste en tres puntos: las administraciones notificantes deben aplicar la Resolución **22 (CMR-19)** y el Artículo **18** del RR; las administraciones notificantes tienen la capacidad de limitar el funcionamiento de las estaciones terrenas transmisoras, y los operadores de

satélites tiene la capacidad de controlar el acceso al servicio de todas y cada una de las estaciones terrenas de un determinado sistema de satélites.

10.10 La **Sra. Beaumier** sugiere que, en su conclusión sobre el asunto, la Junta: recuerde a las administraciones su obligación de observar lo dispuesto en el número **18.1** del RR y la Resolución **22 (CMR-19)**; solicite a la Administración de la República Islámica del Irán que aporte más información sobre los resultados de su investigación, y exprese el empeño de la Junta en que las administraciones implicadas hagan todo lo que esté en su poder por solucionar el problema.

10.11 El **Sr. Henri** coincide en que se ha de pedir a la Administración de la República Islámica del Irán que presente más pruebas técnicas de la utilización de estaciones terrenas transmisoras en las bandas de frecuencias que utiliza la red Starlink en territorio iraní. Además, debe recordarse a la Administración de Noruega, en su calidad de administración notificante, que tiene la obligación de ajustarse al Artículo **18** del RR y a la Resolución **22 (CMR-19)** al utilizar estaciones transmisoras en cualquier territorio.

10.12 El **Sr. Talib** también está de acuerdo en que debe pedirse a la Administración de la República Islámica del Irán más información, además de un informe técnico detallado sobre las emisiones en territorio iraní. Además, debe pedirse a las administraciones concernidas que inicien la coordinación a través de sus respectivos organismos reglamentarios para garantizar que se obtienen las licencias necesarias, de conformidad con el Artículo **18** del RR.

10.13 La **Sra. Beaumier** dice no estar convencida de que en la Resolución **22 (CMR-19)** se estipule que las administraciones tienen la responsabilidad de coordinar las autorizaciones en tales casos, ni de que la coordinación sea incluso posible en lo relativo a las licencias.

10.14 El **Sr. Nurshabekov** observa que es posible que otras administraciones presenten en el futuro numerosos casos similares a la Junta. En su conclusión, la Junta debe hacer referencia a SpaceX y pedirle que se coordine con las administraciones.

10.15 El **Sr. Linhares de Souza Filho** coincide con los anteriores oradores en que la Junta necesita más información de la República Islámica del Irán y en que debe subrayar la importancia del Artículo **18** del RR y la Resolución **22 (CMR-19)**. La Junta debe retrasar la adopción de una decisión definitiva sobre el caso a su próxima reunión.

10.16 El **Sr. Crescenzo** considera que en la conclusión de la Junta deben defenderse dos principios: el derecho de las administraciones a gestionar las transmisiones en sus territorios y la necesidad de fomentar la comunicación a escala mundial.

10.17 La **Sra. Mannepalli**, remitiéndose nuevamente a la experiencia de su país, considera que la Administración de la República Islámica del Irán ya ha dado pruebas de que se están prestando servicios por satélite en su territorio, en particular dada la dificultad de efectuar una comprobación técnica de tales actividades. Por consiguiente, si bien está de acuerdo con la conclusión de la Junta de pedir información adicional en ese sentido, también considera que la Junta debería recordar amablemente a las Administraciones de Estados Unidos y Noruega su obligación de cumplir con los requisitos reglamentarios del Irán.

10.18 El **Sr. Fianko** está de acuerdo en que debe pedirse más información a la República Islámica del Irán, si lo que la Junta entiende por información son pruebas de las transmisiones reales de Starlink desde el territorio iraní. Hasta que la Junta no disponga de esas pruebas, no podrá formular una decisión al respecto, si no, como mucho, hacer una declaración de carácter general. No debe decirse que ha habido infracción hasta que esa infracción se haya demostrado.

10.19 El **Sr. Cheng** coincide con los anteriores oradores en que se necesita más información, pero señala que puede resultar difícil para la administración aportar pruebas de señales de enlace ascendente con origen en su territorio. Por consiguiente, en la conclusión debe indicarse que el

operador de satélites tiene la capacidad de localizar y controlar el acceso al servicio de todas y cada una de las estaciones del sistema.

10.20 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«En cuanto al Documento RRB23-1/7, la Junta examinó la comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán y tomó nota de lo siguiente:

- de conformidad con el número **18.1** del RR, «ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación o en nombre de dicho gobierno»;
- de acuerdo con el *resuelve* 1 de la Resolución **22 (CMR-19)**, sólo pueden operar en el territorio de una administración aquellas estaciones terrenas transmisoras autorizadas por dicha administración;
- además, según el *resuelve* 2 de la Resolución **22 (CMR-19)**, la Administración notificante de una red o un sistema de satélites debe limitar, en la medida de lo posible, el funcionamiento de las estaciones terrenas transmisoras únicamente a aquellas que hayan obtenido una licencia o autorización expedida por la Administración en cuyo territorio se hallen y operen;
- la Administración de la República Islámica del Irán había tomado medidas según lo previsto en la Resolución **22 (CMR-19)**;
- la Administración había declarado que se habían prestado servicios de Internet por satélite en su territorio sin autorización, pero no había dado detalles sobre sus investigaciones.

La Junta recordó a las Administraciones la necesidad de atenerse a lo dispuesto en el Artículo **18** del RR, así como en la Resolución **22 (CMR-19)**, y encargó a la Oficina que:

- invitara a la Administración de la República Islámica del Irán a facilitar a la Junta, en su 93ª reunión, información detallada acerca de su investigación sobre la presencia de transmisiones no autorizadas de estaciones terrenas transmisoras en sus territorios;
- ayudara a la Administración de la República Islámica del Irán en sus esfuerzos e informara a la Junta, en su 93ª reunión, sobre la evolución de la situación; y
- recordara una vez más a la Administración de Noruega, en calidad de Administración notificante de las redes de satélite pertinentes, sus obligaciones en virtud del Artículo **18** del RR y de la Resolución **22 (CMR-19)**.»

10.21 Así se **acuerda**.

11 Comunicación de la Administración de Liechtenstein en la que se solicita la aplicación del *resuelve* 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3 (Documento RRB23-1/14)

11.1 El Sr. **Laurenson (Jefe a.i. del SSD/SPR)** dice que en el Documento RRB23-1/14 se recoge la primera comunicación recibida por la Oficina en virtud del *resuelve* 12 de la Resolución **35 (CMR-19)**. En el documento, que expone detalladamente, la Administración de Liechtenstein solicita la aplicación del *resuelve* 12 a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3. Esta solicitud se recibió antes de que se cumpliera, el 1 de marzo de 2023, el plazo estipulado en el *resuelve* 12 y contiene la información completa que en esa disposición se solicita.

11.2 En respuesta a varias preguntas de la **Sra. Hasanova**, confirma que tenían que cumplir el objetivo intermedio M2 144 satélites de cada sistema y que la cifra de 300 satélites que indica la contribución comprende 12 satélites de reserva optativos. La Oficina está examinando en este

momento esas notificaciones. Cada sistema fue puesto en servicio con un satélite diferente y posteriormente se suspendieron; en febrero de 2023 llevaban 3 años suspendidos.

11.3 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que el hecho de que se haya retrasado a la próxima reunión de la Junta el examen de las contribuciones tardías recibidas en respuesta a la solicitud de Liechtenstein indica que las administraciones no habían tenido tiempo suficiente para presentar sus observaciones sobre el documento. Por consiguiente, la Junta debería retrasar también su decisión definitiva hasta la próxima reunión.

11.4 La **Sra. Mannepalli** señala que el plazo estipulado en el *resuelve* 12 está previsto para permitir a las administraciones presentar sus observaciones, por lo que se suma a esa opinión.

11.5 El **Sr. Cheng** también está de acuerdo. Además, según la contribución, la coordinación de ambos sistemas de satélites aún está en sus primeras fases y es posible que otras administraciones necesiten más tiempo para responder.

11.6 La **Sra. Beaumier** dice que, al adoptar el *resuelve* 12, la CMR-19 previó un plazo suficiente para que las administraciones presentaran sus observaciones, pero que la fecha en que Liechtenstein presentó su contribución no había dado tiempo suficiente para ello. Por consiguiente, se suma a la opinión de los anteriores oradores de que la Junta no está en posición de tomar una decisión definitiva en la presente reunión. Ello no es motivo, sin embargo, para retrasar el examen del documento a la próxima reunión. Es importante comunicar a las administraciones la opinión de la Junta sobre estos asuntos.

11.7 La **Sra. Hasanova** dice que, aunque es sensible a la contribución de la Administración de Liechtenstein y el trabajo que hay detrás de ella, coincide con los anteriores oradores en que las demás administraciones necesitan tiempo para formular sus observaciones y que, por ende, debería retrasarse el examen del asunto a la próxima reunión de la Junta.

11.8 En respuesta a una observación del **Presidente**, el **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que la Resolución **35 (CMR-19)** es muy clara: la Junta debe remitir asuntos a la CMR-23 sólo si no puede llegar a una conclusión favorable sobre un caso. Convendría que la Junta alcanzase una conclusión preliminar sobre este caso, dando así a las administraciones una idea inicial de su postura.

11.9 La **Sra. Beaumier** señala que, de conformidad con el *resuelve* 12, una decisión favorable de la Junta es definitiva y efectiva. Si la Junta no puede llegar a una conclusión favorable, se lo comunicará correspondientemente a la CMR-23. En cualquier caso, las administraciones tendrán la oportunidad de presentar a la Conferencia sus observaciones sobre las conclusiones de la Junta.

11.10 El **Sr. Henri** coincide en que una determinación favorable de la Junta es definitiva. En virtud del *resuelve* 12b), la Junta comunicará a la CMR-23 sus conclusiones o recomendaciones. En ese momento no deberán quedar asuntos pendientes, a menos que una administración cuestione una decisión de la Junta en la Conferencia. Se dice reacio a proceder a un examen preliminar de un documento presentado sin dejar tiempo suficiente a las demás administraciones para formular sus comentarios, por lo que no se ajusta al *resuelve* 12. Preferiría considerar este caso junto con toda la información disponible en la próxima reunión de la Junta.

11.11 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó en detalle la comunicación de la Administración de Liechtenstein, contenida en el Documento RRB23-1/14, y dio las gracias a la Administración por la información facilitada. Si bien la Junta estaba facultada para tomar una decisión en su 92ª reunión, observó que, dada la fecha de recepción de la comunicación, las demás administraciones habían dispuesto de poco margen para formular observaciones a tiempo para su examen en la reunión en curso. Habida cuenta de que el objetivo de la CMR-19 había sido brindar a las administraciones un margen razonable para formular observaciones sobre estas solicitudes, la Junta decidió aplazar el examen de la solicitud de la

Administración de Liechtenstein y la decisión al respecto hasta su próxima reunión. La Junta encargó a la Oficina que añadiera el Documento RRB23-1/14 al orden del día de su 93ª reunión.»

11.12 Así se **acuerda**.

12 Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07) (Documento RRB23-1/5(Rev.1))

12.1 La Sra. Beaumier, en su calidad de Presidenta del Grupo de Trabajo sobre el Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, dice que el Grupo de Trabajo ha finalizado su examen del proyecto de Informe, que se comunicará a las administraciones a fin de que éstas formulen sus observaciones, y da las gracias a los miembros de la Junta y a la Oficina por su ayuda y sus contribuciones. Algunas partes del Informe, incluidas las relativas a la Resolución **40 (Rev.CMR-19)** y el número **4.4**, seguirán actualizándose.

12.2 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Reunida como Grupo de Trabajo sobre el Informe relativo a la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23, bajo la presidencia de la Sra. Beaumier, la Junta sigue examinando el Documento RRB23-1/5(Rev.1) y finaliza un proyecto de Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23. La Junta **encarga** a la Oficina que divulgue el proyecto de Informe entre las administraciones a fin de recabar comentarios al respecto y que tome las medidas oportunas para presentarlo como contribución a la 93ª reunión, con ocasión de la cual la Junta lo examinará y tendrá en cuenta los comentarios de las administraciones.»

12.3 Así se **acuerda**.

13 Confirmación de la próxima reunión de 2023 y fechas orientativas para futuras reuniones

13.1 La Junta **confirma** la que su 93ª reunión se celebrará del 26 de junio al 4 de julio de 2023 (Sala CCV Genève).

13.2 Tras las observaciones del **Presidente**, el **Sr. Talib** y el **Sr. Cheng** sobre las fechas indicativas para las próximas reuniones que coinciden con fiestas nacionales o religiosas, el **Sr. Botha** (SGD) dice que, aunque la Oficina hará todo lo que esté en sus manos, quizá no pueda modificar las fechas dada la fuerte demanda de salas de reunión fuera de la UIT y la necesidad de disponer de un periodo mínimo de 14 semanas entre reuniones de la Junta para la preparación y aprobación de las Actas.

13.3 El **Director** dice que, a causa de la construcción del nuevo edificio, es necesario, como nunca antes, utilizar salas de reunión fuera de la Sede de la UIT. Aunque quizá sea posible cambiar las fechas propuestas para 2025 y 2026, resultará muy difícil modificar las de 2024. No obstante, los miembros pueden indicar a la Secretaria sus fechas de preferencia.

13.4 La Junta confirma, además, a título provisional, las fechas de las siguientes reuniones en 2023:

- 94ª reunión: 23-27 de octubre de 2023 (Sala L).

En 2024:

- 95ª reunión: 4-8 de marzo de 2024 (CICG Sala 5);
- 96ª reunión: 24-28 de junio de 2024 (Sala CCV Genève);
- 97ª reunión: 4-13 de noviembre de 2024 (CICG Sala 5).

En 2025:

- 98ª reunión: 17–21 de marzo de 2025 (Sala CCV Genève);
- 99ª reunión: 30 de junio – 4 de julio de 2025 (Sala CCV Genève);
- 100ª reunión: 3-7 de noviembre de 2025 (Sala CCV Genève).

Y en 2026:

- 101ª reunión: 9-13 de marzo de 2026 (Sala CCV Genève);
- 102ª reunión: 29 de junio – 3 de julio de 2026 (Sala CCV Genève);
- 103ª reunión: 2-6 de noviembre de 2026 (Sala CCV Genève).

14 Otros asuntos

14.1 No se tratan otros asuntos.

15 Aprobación del resumen de decisiones (Documento RRB23-1/15)

15.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones que figura en el Documento RRB23-1/15.

16 Clausura de la reunión

16.1 El **Presidente** da las gracias a los miembros de la Junta por su cooperación y trabajo en equipo, que ha permitido concluir con éxito la reunión. Da las gracias asimismo al Vicepresidente y a los Presidentes de los Grupos de Trabajo por sus esfuerzos, al Director por su ayuda y al personal de la Oficina, incluidos el Sr. Botha y la Sra. Gozal, por el apoyo recibido.

16.2 El **Sr. Talib**, la **Sra. Hasanova** y la **Sra. Beaumier** rinden homenaje al Sr. Azzouz por su habilidad para dirigir su primera reunión como Presidente de la Junta. Dan asimismo las gracias a los Presidentes de los Grupos de Trabajo por la ardua labor realizada, al Director por sus valiosas orientaciones y al personal de la Oficina y del resto de la UIT por su ayuda. El **Sr. Cheng**, el **Sr. Linhares de Souza Filho** y el **Sr. Fianko** se suman a los comentarios, alaban la convivialidad reinante y dan las gracias a los miembros de la Junta en su segundo mandato por compartir su experiencia.

16.3 El **Director** felicita al Presidente por el éxito de la reunión y da las gracias a los miembros de la Junta en segundo mandato por compartir sus conocimientos con los nuevos miembros de manera amable y humilde. La Oficina siempre ha puesto un gran empeño en ayudar a la Junta, sobre todo cuando sus miembros se toman el tiempo de leer los documentos preparatorios y escuchan sus opiniones, como ha sido el caso.

16.4 El **Presidente** da las gracias a todos por sus amables palabras y les desea un feliz viaje de vuelta a casa. Se levanta la sesión a las 15.30 horas.

El Secretario Ejecutivo:
M. MANIEWICZ

El Presidente:
E. AZZOUZ